

Honorarios profesionales. Doctrina legal. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

Ricardo Aparian

Referencias temáticas de los fallos citados.

1- Los honorarios y la vía recursiva extraordinaria. Tratamiento de excepción.

- STJRN Se 15/91 "Paparatto"
- STJRN Se 52/06 "Río Negro Fiduciaria S.A."
- STJRN Se 80/14 "Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda."
- STJRN Se 175/15 "Apoderada Lista 22 Barrio Parque Independencia"
- STJRN Se 12/15 "M., D. O. C/ Berkley International ART S.A."

2- Aplicación de la Ley Arancelaria en el tiempo.

- STJRN Se 73/17 "Transportadora Gas del Sur S.A."

3- Necesidad de estar matriculado en la Provincia de Río Negro para adquirir derecho a la regulación de honorarios judiciales.

- STJRN Se 05/17 "Peralta"

4- Monto base para la regulación de honorarios. Art. 20 de la Ley Arancelaria.

4.a. Sentencia condenatoria. Admisión total de la demanda.

- STJRN Se 15/91 "Paparatto"

4.b. Rechazo total de la demanda.

4.b.1) – Pauta general.

- STJRN Se 52/06 "Río Negro Fiduciaria S.A."
- STJRN Se 13/07 "Scotiabank Quilmes S.A."
- STJRN Se 36/08 "Baquero Lazcano"

-STJRN Se 28/16 "Morete"

4.b.2) Rechazo total de la demanda. El supuesto particular de pluralidad de demandados. El precedente STJRN Se 107/19 "Formaro".

4.b.3) Demanda que prospera contra unos demandados y es rechazada contra el tercero citado en garantía. Base de cálculo. Monto único. Art. 20 LA.

-STJRN Se 130/20 "Marin"

4.c. Rechazo parcial de la demanda.

4.c.1) Pautas para la regulación. Necesidad de ponderar la existencia de actividad profesional útil en relación a los rubros desestimados.

-STJRN Se 46/17 "Martin"

-STJRN Se 57/17 "Jara".

-STJRN Se 112/17 "Rabanal"

-STJRN Se 62/19 "García Murano"

-STJRN Se 47/17 "Fernandez Martín"

-STJRN Se 48/17 "Escudero Alberto"

4.c.2) Supuestos en los que se presume la utilidad de la actividad profesional del letrado de la demandada.

-STJRN Se 48/17 "Escudero Alberto"

-STJRN Se 46/19 "Dias Sancho"

-STJRN Se 47/17 "Fernandez Martin"

4.c.3) Vencimiento parcial y mutuo. Pautas para evaluar la calidad de vencido en el pleito.

-STJRN Se 46/19 "Dias Sancho"

-STJRN Se 76/21 "Paz"

4.d. Nulidad de Convenios y Actos administrativos.

-STJRN Se 25/16 "Schmidt"

-STJRN Se 92/16 "Antolin"

-STJRN Se 20/18 "Microomnibus 3 de Mayo S.A."

4.e. Acción de Colación.

-STJRN Se 50/17 "Carniel"

5- Aplicación del Tope previsto en el art. 77 CPCyC – Art. 505 CC (730 CCC).

5.a. Distintos Supuestos.

-STJRN Se 26/16 "Mazzuchelli"

-STJRN Se 18/1) "Perouene"

-STJRN S3 Se 57/17 "Jara"

5.b. Aplicación a pedido de parte (no de oficio).

STJRN Se 102/19 "Mourelle"

5.c. Tope y honorarios mínimos.

STJRN Se 24/21 "Credil"

6- Reducción de honorarios. Art. 1627 CC (actual Art. 1255 CCC).

-STJRN Se 35/13 "Jones"

-STJRN Se 11/14 "Lago"

7- El mínimo arancelario. Facultades de los jueces. Interpretación armónica de las normas que establecen los mínimos y el tope del 25 %.

-STJRN Se 52/19 "Agencia de Recaudación"

8- Juicio ejecutivo. Arts. 8 y 41 Ley G 2212. Alcances de la remisión. Escala aplicable.

-STJRN Se 25/16 “Agencia de Recaudación”

9- La audiencia del art. 24 LA. Formalidades de la notificación.

-STJRN Se 41/14 “Brusain”

10- El recurso de apelación de los honorarios. Su interposición fundada. Necesidad de dar traslado.

-STJRN Se 52/18 “Botbol”

INTRODUCCION.

Si bien lo relacionado a honorarios profesionales es -en principio- materia reservada a los jueces de mérito y de tratamiento excepcional en instancia extraordinaria, igualmente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro ha construido una base importante de jurisprudencia fijando doctrina legal en cuanto a la interpretación que debe asignársele a diversos artículos de la norma arancelaria G N° 2212, que suelen merecer distintas soluciones en los tribunales inferiores.

La idea entonces que anima este trabajo es compartir tales criterios, ordenándolos temáticamente para hacer más fluida -no ya entretenida- su lectura, y más fácil la ubicación del precedente si fuera ése el interés del lector.

1) Los honorarios y la vía recursiva extraordinaria.

Como anticipara más arriba, la materia arancelaria está excluida, en principio, de la vía recursiva extraordinaria, y la apertura de los recursos se encuentra estrechamente vinculada a errores jurídicos en la aplicación de la normativa, o a defectos de fundamentación. De hecho, en cada oportunidad que ingresó al análisis del recurso, el tribunal aclaró previamente que lo hacía por configurarse una hipótesis de excepción,

ratificando a renglón seguido que es facultad de los jueces de mérito todo lo vinculado a la apreciación de las labores de los letrados, y aplicación de la escala prevista en la Ley Arancelaria.

Veamos:

Ya en el viejo precedente: STJRN Se 15/91 "Paparatto" se sostuvo:

"Para admitir la procedencia formal del intento, debo decir que es reiterada la doctrina de este Superior Tribunal, en el sentido que los honorarios son cuestiones de derecho cuando el reproche esencial está dirigido contra la incorrecta aplicación de normas arancelarias y la simultánea omisión de otras que resultarían pertinentes (conf. "Giacomelli" del 7-11-84; "Pil" del 20-9-85 entre otras) con lo cual estimo que la casación prospera en caso de haber mediado error jurídico en la aplicación de aquellas normas. En el presente el recurrente centra su agravio en la violación del art. 19 de la L.A. por lo que conforme lo dicho entiendo habilitada la vía y entro al análisis del fondo de la impugnación."

Con un poco más de detalle el criterio se ratificó también en STJRN Se 52/06 "Río Negro Fiduciaria S.A." :

"Previo a incursionar en el estudio particularizado de los agravios vertidos en el escrito recursivo, resulta oportuno recordar los principios generales imperantes en la vía de excepción, cuando acceden a esta instancia recursos cuya materia recae en la temática de los honorarios. Sobre el particular este Superior Tribunal ha dicho que: "...la regulación de los honorarios judiciales de los profesionales es irrevisable en casación, ya sea en lo que atañe a su monto como respecto de las bases adoptadas para fijarlos, salvo violación de las normas legales pertinentes" (S.C.B.A., Se 033231, del 30.11.84, cit. en: "BENTEVENGA" S.T.J.R.N., Se. N 5/93); así también que: "...todo aquello que suponga impugnación de bases computables a los fines de la regulación, no es revisable por vía del recurso de casación." (Se. N* 47/00, in re: "GARCIA"). Sin embargo, en autos el recurrente centra su agravio en la incorrecta aplicación de normas arancelarias, por lo que tratándose de una cuestión de derecho, se encuentra habilitada la vía extraordinaria."*

Con la actual integración, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo la línea doctrinaria en diversos precedentes. Así, en autos: STJRN Se 80/14 "Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda." dijo:

"Ya en cuanto a la regulación de honorarios ha de repararse que este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado en diversas causas que la regulación de honorarios es de incumbencia de los jueces de grado. Y no resultando arbitraria o irrazonable la misma, corresponde su confirmación". (Conf. STJRNS4 Se. 146/12 "PUIG").

"En tal entendimiento, conforme las disposiciones existentes aplicables a todos los profesionales por su labor técnica en juicio, es facultad del juez determinar los mismos en base a la valoración del trabajo profesional, estableciendo el porcentaje a aplicar a esos fines."

"Por lo expuesto y no advirtiendo arbitrariedad o irrazonabilidad y considerando que –tal como lo entendió la Cámara- el monto era indeterminado en función de haber desistido la parte actora del reclamo económico por los daños y perjuicios y pretender tan solo el control de legitimidad del acto administrativo y el consecuente pedido de nulidad de mismo, corresponderá el rechazo de los recursos impetrados."

El criterio se mantuvo inalterado en casos posteriores. Así, en STJRN Se 175/15 "Apoderada Lista 22 Barrio Parque Independencia" se expresó:

"Respecto del recurso interpuesto a fs. 52, concedido en los términos del art. 244 CPCyC (apelación arancelaria), cabe también remitirse al criterio inveterado de este Superior Tribunal de Justicia que asigna a los jueces de grado la facultad de ponderar el trabajo profesional y establecer en consecuencia los honorarios correspondientes; siendo en principio irrevisable lo resuelto salvo hipótesis de arbitrariedad o absurdo que no se vislumbra en el presente caso (cf. STJRNS4 Se. 80/14 "COOPERATIVA"; Se 61/15 "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA.)."

Y finalmente en STJRN Se 12/15 "M., D. O. C/ Berkley International ART S.A." se sostuvo:

“Con respecto al agravio referido a la regulación de honorarios, estimamos oportuno dejar debidamente a salvo el criterio que este Cuerpo ha mantenido desde larga data, acerca de la excepcionalidad del tratamiento de los honorarios por vía del recurso extraordinario, por cuanto esa materia, en principio, resulta privativa de los jueces de grado y solo cabe su examen cuando se acredite la violación de normas legales aplicables o falta de fundamentación suficiente; supuestos estos que no se configuran en los presentes.”

2) Aplicación de la Ley Arancelaria en el tiempo.

En el precedente: STJRN Se 73/17 “Transportadora Gas del Sur S.A.” el Tribunal resolvió, por mayoría, que la regla para la regulación de honorarios profesionales en juicio era la aplicación de la ley vigente al momento de la realización de los trabajos.

El caso en cuestión no involucraba una sucesión de leyes. Se trataba de la regulación de honorarios de un perito, realizada en base a una ley que fue dictada con posterioridad a la realización de los trabajos en el expediente, pero con anterioridad al dictado de la sentencia.

Se dijo allí:

“Es reiterada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo a la cual ‘cuando una situación se ha desarrollado en forma íntegra al amparo de determinadas normas mal puede valorarse el mérito, la extensión, la cuantificación del trabajo de acuerdo al nuevo régimen legal (Fallos...), sin que obste a ello la circunstancia de hallarse pendiente la determinación de sus honorarios, toda vez que la regulación judicial sólo agrega un reconocimiento -y cuantificación- de un derecho preexistente a la retribución del trabajo profesional (conf. Fallos...)’ (voto del Dr. Sergio Barotto, por la mayoría).

“A mayor abundamiento, hago notar que la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci enseña -con citas jurisprudenciales varias- que es regla para la regulación de honorarios profesionales en juicio, la aplicación de la ley vigente al momento de la realización de los trabajos correspondientes (en su obra “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”,

Editorial Rubinzal-Culzoni, 1a edición, Santa FE, 2015, pags. 114/17) (voto del Dr. Sergio Barotto).

La minoría, en cambio, se expidió por aplicar la ley vigente al momento de la regulación:

“Frente a una situación jurídica que carecía de norma específica, la aplicación de la ley 5069, sancionada con posterioridad a la tarea pericial resulta apropiada para regular los honorarios que se peticionan sin que ello pueda considerarse violatorio del derecho de propiedad del deudor.” (voto de la Dra. Adriana Zaratiegui).

“Si bien con el trabajo pericial realizado nace el derecho a la regulación pretendida por la perito..., es recién al efectuarse esta solicitud que nace el derecho a su efectivo cobro. En tal razonamiento, entiendo que la Leu 5069 vigente al momento de requerirse la regulación de honorarios nos permite cuantificarlos de manera clara, otorgando un marco normativo concreto y específico no contemplado con anterioridad a su petición.” (voto de la Dra. Adriana Zaratiegui).

3) Necesidad de estar matriculado en la Provincia de Río Negro para adquirir derecho a la regulación de honorarios judiciales.

Si bien por otras razones la cuestión fue decidida en sentido diverso, en autos: STJRN Se 05/17 “Peralta”, se estableció como doctrina legal que no correspondía regular honorarios a aquéllos abogados que, por no estar matriculados en la Provincia, se encontraban impedidos de ejercer en ella su profesión.

“Debe advertirse que: a) El artículo 142 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial (Ley K Nº 2430) prescribe que: “Nadie puede ejercer en causa judicial profesión alguna, sin estar inscripto en la matrícula respectiva”; b) Que el Artículo 143 de la misma Ley Orgánica dispone que: “Para ejercer la profesión de abogado en la provincia, se requiere: (...) b) Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la Ley Provincial G Nº 2.897” y c) Que a su vez esta última norma, en su Art. 2, dispone que “La carga establecida en el artículo 149 (ahora 143), inciso b) de la ley Nº 2430 será cumplida por ante

el Colegio de Abogados donde los profesionales tengan el deber de colegiarse, en razón del domicilio o del desempeño habitual de su profesión”, con lo cual, si bien no surge de modo expreso que el control de la matriculación lo sea a efectos de proceder a regular honorarios por ejercicio profesional, de una interpretación integral del complejo normativo reseñado no se puede desconocer que la lógica consecuencia que provoca el impedimento del ejercicio de la profesión por falta de matrícula es la no regulación de los estipendios profesionales. Además, una apreciación en el sentido que pretende el recurrente implicaría introducir una excepción a la regla de matriculación que las normas citadas no contemplan, y que al mismo tiempo desnaturalizaría el sentido y espíritu de una legislación sancionada con el cometido público de controlar el ejercicio de la profesión de abogado por un órgano que registra la matrícula”.

Como se anticipó, el caso fue resuelto en sentido contrario al que surge del sumario, pero ello por otras razones. Se habían regulado los honorarios profesionales con el dictado de la sentencia de primera instancia (el juez no advirtió entonces la falta de matriculación), adquiriendo luego firmeza los mismos; y recién al momento de promoverse su ejecución, por una simple providencia (*strictu sensu*) se dejó sin efecto aquella regulación inicial, con el argumento de no estar matriculado en la provincia el profesional. El STJ entendió que –no obstante lo indicado como doctrina legal- el abogado había adquirido en el expediente en cuestión el derecho a cobrar tales emolumentos, con fundamentos de orden constitucional y procesal.

4) Monto base para la regulación de honorarios. Art. 20 de la Ley Arancelaria.

El art. 20 de la Ley A 2212 es, quizás, el que mayores dificultades interpretativas y decisiones contradictorias ha generado en la jurisprudencia de los distintos tribunales de la provincia.

Como primera definición, el máximo tribunal provincial ha dicho claramente que el monto del proceso es único, cualquiera sea el resultado del proceso; esto es, que la demanda haya sido admitida en su totalidad, sólo parcialmente o directamente rechazada. Es claro que cada uno de estos supuestos impone determinados matices a la decisión,

pero está establecido en la doctrina legal que aún en los casos de vencimiento parcial y mutuo, no pueden utilizarse dos bases diferentes para regular los honorarios de una y otra parte, conforme el éxito de las pretensiones y defensas planteadas.

Un tratamiento diferencial, como se verá, merecen los intereses reclamados en la demanda.

4.a) Sentencia condenatoria. Admisión total de la demanda.

Este supuesto no trae ningún inconveniente en la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, y se mantiene incólume el criterio sentado hace ya muchos años en el conocido caso: STJRN Se 15/91 “Paparatto”

Traigo entonces a colación lo que se dijo en aquella oportunidad:

“[...] A los fines de la regulación corresponde integrar el monto base con los intereses previstos en la condena. En primer lugar tendremos en cuenta que como dice Serantes Peña (“Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores”, pag. 67) “Es lógico que los intereses integren el monto del juicio a los efectos regulatorios, ya que el esfuerzo del profesional, corrientemente, se centra en obtener el reconocimiento o declaración del derecho en orden a la obligación principal; pero al hacerlo así queda involucrado todo aquello que, como fruto o accesorio, seguirán la suerte del pronunciamiento sobre la existencia de una obligación principal (CC art. 523). Es decir que en la actividad profesional que persigue el reconocimiento de la existencia de una obligación principal esta implícito el despliegue de aquélla, por lo que resulta accesorio en el caso que corresponda (conf. CNCom. C, LL 1984-B-267)”.

“Por otra parte la ley de aranceles en su art.19 señala que: “Se considera monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción”, sin distinguir como bien lo dice el recurrente entre capital, intereses o cualquier otro accesorio, pero agrego a ello por considerarlo procedente que este artículo reproduce los términos de la ley nacional 21839 (igual artículo) y ambos cambiaron el vocablo “cantidad” de la vieja ley arancelaria (Dto.30439/44 ratif. Ley 12997 modif. por la 14170) por el término “suma”.- Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real

Academia Española Ed. 1970 la acepción de “cantidad” que podríamos entender aplicable sería porción indeterminada de dinero” y la de “suma” por “agregado de muchas cosas y más comúnmente de dinero” y esta variante legislativa nos está indicando, al menos en mi concepto, que el monto del proceso resulta de una integración de cosas (sumas) y no de una sola (cantidad). Se debilita con ello algún argumento dado para denegar la inclusión de los intereses que “cantidad” no puede ser otra cosa que “el capital”, porque los intereses no son “suma líquida” (Solari Brumana: “Algunas reflexiones sobre los intereses y los honorarios” en J.A. Tomo 26 p. 236 Serie Contemporánea). Dentro del término “suma” la cuestión cambia al ser el vocablo comprensivo de “más de una cosa”, importando poco si una de ellas no constituye “cantidad líquida” al momento de la sentencia.”

“Se ha dicho que “Monto del juicio, pues, lo constituye en definitiva ese capital, que señala la sentencia más sus intereses cuyo comienzo de computación también se determina de manera concreta...” (Eduardo Arando Lavarello “Monto del juicio a los fines de la regulación de honorarios” LL Tomo 134 Secc. doctrina p. 1359). En igual sentido Vicente F. García “Cómputo a los fines arancelarios de los intereses que juntamente con el capital, incluye la condena en los juicios en que se demanden sumas de dinero” trabajo publicado en LL 1975 B Secc. doctrina 1283 donde se expresa: “En suma nos inclinamos en el sentido de que para la determinación de la cuantía de los juicios en que se demandan sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo, el monto respectivo se halle integrado, además del capital reclamado, por los intereses solicitados en la demanda como accesorios, devengados durante la tramitación de la contienda, solución que tiende a una más justa retribución de la labor de aquéllos”. También ED 87-167; 83-518; 91-443; 91-199, entre otros”.

La doctrina ha sido reiteradamente ratificada y no han existido planteos que ameriten un nuevo estudio de la cuestión por parte del máximo tribunal de la provincia.

4.b Rechazo total de la demanda.

4.b.1) – Pauta general.

A diferencia del anterior, esta hipótesis si ha merecido distintas interpretaciones en el propio Superior Tribunal de Justicia, con la actual integración.

Para tener un panorama más o menos completo de lo que constituye hoy doctrina legal, es preciso remontarse a algunos precedentes de años anteriores, que han sido ratificados en cuanto a lo decidido y suelen ser citados como referencia en los actuales fallos sobre la materia.

Así, en autos: STJRN Se 52/06 “Río Negro Fiduciaria S.A.” se dijo:

“Ingresando en el análisis de la cuestión planteada en autos, en relación con la alegada violación del art. 19 L.A., en primer lugar resulta imperioso precisar la diferencia existente entre el caso sub examine y el precedente “PAPARATTO”, que a criterio del recurrente el sentenciante de grado habría infringido.”

“De tal modo [...] surge una primera diferencia sustancial con el caso materia del recurso de autos, y la misma consiste en que los intereses que se reclamaban que integrasen el monto base para la regulación de honorarios (en “Paparatto”), se habían incluido en la condenación, es decir fueron demandados y reconocidos expresamente en la sentencia quedando incluidos en la condena. En cambio aquí se hizo lugar a una excepción de inhabilidad de título deducida por los demandados, con lo cual, no hay una condena, no se analizó la procedencia del reconocimiento del capital demandado, y por ende, mucho menos de los intereses reclamados; dado que al haber prosperado la excepción de inhabilidad de título, el reclamo sustancial objeto del litigio y el reclamo de intereses no fue acogido ni desestimado, puesto que ni siquiera fue tratado.”

“La circunstancia aludida marca una diferencia fundamental entre estos autos y el precedente invocado; aquí es imposible saber si eran procedentes los intereses, como accesorios del capital reclamado, porque la litis concluyó mucho antes de abordar su tratamiento al receptor la defensa opuesta, consistente en declarar inhábil el título para reclamar la acreencia pretendida por la vía

ejecutiva; esto es, se desestimó la acción ejecutiva, como primera cuestión siguiente a la traba de la litis.”

“Pero además, el carácter accesorio de los intereses, respecto del capital, hace que los mismos dependan de la procedencia del primero, y aún en caso de que prospere su reconocimiento están siempre sujetos a la evaluación judicial, incluso oficiosa en caso de conducir a un resultado irrazonable o inconciliable con la moral y buenas costumbres (arts. 953 y 1071, segundo párrafo del C.C.).”

“De manera entonces que la primera condición de procedencia para la integración de los intereses al monto base para el cálculo de los honorarios de los letrados intervinientes, reside en mi opinión, en la circunstancia de que los mismos hayan integrado la condena. Esto significa que previamente han formado parte de los términos de la demanda promovida; es decir, integraron el objeto de la pretensión por lo que esa necesaria petición concreta obliga al juzgador a pronunciarse al respecto (art. 163, inc. 6, Cód. Procesal); sólo en tales condiciones, corresponde su inclusión ya que, como hemos visto no son ajenos a la actividad profesional.”*

“Se impone además analizar la norma del artículo 19 de la Ley de Aranceles N° 2212, cuya aplicación se persigue en autos. Dicho artículo establece en su segundo párrafo que: “En los casos de rechazo total o parcial de la demanda y/o reconvención, los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad útil respecto de los mismos, aplicándose la escala del art 7. Ahora bien, lo transcrito no constituye un standard de aplicación automática, puesto que si bien el principio contenido en la citada norma consiste en computar los “montos desestimados”; también impone al juez de grado la realización de una tarea valorativa a fin de establecer si la labor profesional desarrollada por el letrado de la parte demandada ha resultado “útil” para lograr el rechazo de los rubros en cuestión, y esto se concatena con lo anterior, cual es la necesidad de que el letrado haya realizado de modo específico

una actividad destinada a demostrar la improcedencia del rubro en cuestión, en ejercicio de la defensa de su cliente y haya logrado un resultado exitoso. Es entonces indispensable la existencia de "tarea profesional útil" y su pertinente merituación por el grado, por consistir ello en una labor propia del mérito."

Sienta aquí el STJ, en el voto del Dr. Alberto Balladini que he transcripto, la siguiente doctrina: a) Como principio general, los intereses se adicionan al monto base cuando exista condena que imponga su pago; b) Cuando la demanda es desestimada, sólo se podrían adicionar a la base de cálculo en la medida en que a su respecto haya existido actividad profesional útil de los letrados, tarea que corresponde, según el voto, a los jueces de la instancia de mérito. Dicho ello, el recurso fue rechazado, aun cuando la valoración requerida por el art. 19 LA (hoy art. 20) no había sido efectuada por el juez de la causa.

El sentido de la decisión fue sostenido luego en el año 2007 STJRN Se 13/07 "Scotiabank Quilmes S.A." y lo hizo en los siguientes términos:

"De manera entonces que [...] la primera condición de procedencia para la integración de los intereses al monto base para el cálculo de los honorarios de los letrados intervinientes, reside en la circunstancia de que los mismos hayan integrado la condena. En consecuencia, ante la ausencia de condena -tanto respecto del capital como de los intereses-, por cuanto en autos se declaró la caducidad de instancia, resulta correcta, por aplicación de la doctrina legal del S.T.J. imperante -la cual conforme al art. 43 de la Ley Provincial N° 2430 es obligatoria para los Tribunales Inferiores-, la exclusión de los intereses en el monto base fijados en la liquidación de fs. 82 para la regulación de los estipendios profesionales".

En el año 2008, el Superior Tribunal de Justicia dicta otra sentencia reiteradamente citada en relación al tema honorarios. Se trata del fallo STJRN Se 36/08 "Baquero Lazcano"

“De manera entonces que, conforme a la doctrina legal que emana de los precedentes citados, la primera condición de procedencia para la integración de los intereses al monto base para el cálculo de los honorarios de los letrados intervinientes, reside en la circunstancia de que los mismos hayan integrado la condena. En consecuencia, ante la ausencia de condena –tanto respecto del capital como de los intereses-, por cuanto en autos se rechazó la demanda, resulta inaplicable la doctrina legal “Paparatto” invocada, debiendo excluirse del monto base del proceso (para la regulación de los honorarios profesionales), los intereses reclamados en la demanda.”

“En definitiva, considerando que en autos el monto del proceso fijado a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales se ha fijado en violación del artículo 19 de la Ley de Aranceles 2212, esto es, sin respetar los montos desestimados ni ponderar si existió actividad profesional útil de los recurrentes respecto de los mismos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido, dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada oportunamente por las labores desarrolladas por los Dres [...], y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que se realice una nueva regulación conforme a derecho. Ello, en tanto este Tribunal de derecho se halla impedido de ponderar la labor desplegada por los profesionales intervinientes, en las instancias inferiores, a fin de practicar una nueva regulación de honorarios. Es que tanto la merituación acerca de la existencia de actividad profesional útil de los recurrentes, a fin de la desestimación de la demanda y la fijación del monto del proceso (conf. Art. 19, segunda parte L.A.) como para extraordinario de determinar la aplicación de la escala prevista por el art. 7 de la ley 2212 dependen en definitiva de los factores y/o pautas de apreciación contenidos en el art. 6 de la citada ley de aranceles, las que constituyen cuestiones de hecho y por ende de exclusiva incumbencia de los jueces de grado y ajenas al recurso casación.”

Como se puede apreciar, en este precedente se ratifica la doctrina desde lo substancial, pero a diferencia de lo decidido en “RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A. C/ DE TOMASI, CARLOS...”, y pese a que la situación procesal era prácticamente similar, no se rechaza el

recurso sino que se declara la nulidad de la decisión por haber regulado honorarios el tribunal de mérito, *“sin respetar los montos desestimados ni ponderar si existió actividad profesional útil de los recurrentes respecto de los mismos”*.

Ya con la actual integración, el Cuerpo se volvió a expedir sobre la incorporación o no de los intereses en la base de cálculo en supuestos de rechazo total de la demanda en el precedente STJRN Se 28/16 “Morete”.

En votación dividida, ratificó la pauta conceptual de los casos más arriba citados; esto es, que –en principio- la incorporación de los intereses en la base de cálculo de los honorarios resulta sólo procedente en la hipótesis de admisión de la demanda. En el supuesto de rechazo, sólo cabría adicionarlos al monto demandado si, como surge del art. 20 de la Ley G 2212 (antes art. 19), hubiere existido actividad útil del letrado para obtener un resultado acorde a su parte.

Por la mayoría votaron los Dres. A. Zaratiegui, E. Mansilla y L. Piccinini:

“En los supuestos en los que prospera la demanda, los intereses integran la base regulatoria, desde que ésta debe guardar proporción con los valores en juego, ya que de lo contrario no se atiende a la realidad económica del litigio, ni se pondera debidamente el complejo de las tareas profesionales cumplidas. Es decir que la pretendida incorporación de los intereses a la base regulatoria resulta procedente únicamente en la hipótesis de admisión de la demanda, pero no cuando se la rechaza como ha ocurrido en autos. De manera entonces que la primera condición de procedencia para la integración de los intereses al monto base para el cálculo de los honorarios de los letrados intervinientes reside, en nuestra opinión, en la circunstancia de que los mismos hayan integrado la condena (in re: “RIO NEGRO FIDUCIARIA SA”, Se. Nº 52 del 28.06.06, registro de la Secretaría Nº 1 de este STJRN).” (STJRNS3: “RAILAF” Se. 121/08).”

“Entendemos que ante el silencio de la norma y la jurisprudencia reinante en la materia sólo cabría adicionar los intereses al monto demandado si como surge del mismo dispositivo de la Ley G 2212, “... hubiere existido actividad útil ...” , aquí se impone al juez de grado la realización de una tarea

valorativa con el fin de establecer si la labor desarrollada por los letrados ha sido "útil" para obtener un resultado acorde con sus intereses, merituación que constituye una labor propia del mérito e irrevisable en esta instancia de legalidad. Pauta que los jueces tendrán que evaluar considerando el esfuerzo especial que determinará la procedencia de incorporar los intereses a la base regulatoria, ello ante la falta de mención en la ley arancelaria. En tal sentido es requisito la necesidad de que el letrado haya realizado de modo específico una actividad destinada a demostrar la improcedencia de los intereses, en ejercicio de la defensa de su cliente y haya logrado un resultado exitoso."

"Luego el letrado impugna los porcentajes aplicados por la Cámara por considerar baja la estimación que hiciera el tribunal de la labor profesional desarrollada, toda vez que en una escala del 11 al 20 sólo aplica el 12%, art. 8 L.A.. Si bien el fallo al regular los honorarios del letrado recurrente menciona la normativa que ha regido su determinación, ello no resulta acorde a la aplicación del mínimo porcentaje (o casi) si se tiene en cuenta el éxito obtenido al arribar al resultado final del presente litigio. En razón de ello corresponde declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario deducido, y en el mismo acto hacer lugar parcialmente al recurso y dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada oportunamente por las labores desarrolladas por el doctor Guillermo Ceballos, y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que se realice una nueva regulación conforme a derecho, toda vez que este Cuerpo se halla impedido de ponderar la labor desplegada por el profesional interviniente, en la instancia de origen, a fin de practicar una nueva regulación de honorarios. Es que tanto la merituación acerca de la existencia de actividad profesional útil del aquí recurrente, a fin de la desestimación de la demanda -ello sin dejar de observar lo manifestado en el presente sobre el monto del proceso- para determinar la escala prevista por el art. 8 de la ley G 2212, dependen en definitiva de los factores y/o pautas de apreciación contenidos en el art. 6 de la citada Ley de Aranceles, las que constituyen cuestiones de hecho y por ende ajenas al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley." (el resaltado en negritas y subrayado es mío).

Por la minoría, los Dres. R. Apcarián y S. Barotto:

"Se advierte sin mayor dificultad que el texto de la ley arancelaria no establece una prohibición o restricción que obste a la consideración de los intereses para definir el "monto del proceso" en

todos los supuestos y cualquiera sea la suerte de la pretensión. Sólo dice que en caso de rechazo, "los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios". Va de suyo entonces que si se demanda el pago de una suma determinada de dinero o indemnización con más sus intereses, estos últimos forman parte del reclamo y deberían ser incluidos o computados a la hora de cuantificar los "montos desestimados".

"En la medida en que la norma no establece distinción alguna -ni sería desde mi óptica razonable que lo hubiera hecho-, no existen razones jurídicamente atendibles que habiliten al juez a incluir los intereses en el monto base cuando la demanda prospera, y a excluirlos cuando se rechaza. El trabajo profesional del abogado debe ser ponderado con las mismas pautas e idénticos criterios en uno y otro caso, dado que, haciendo más las palabras del Dr. Augusto C. Belluscio al votar en el plenario "Multiflex" (La Ley Online AR/JUR/258/1975), tanto se beneficia quien obtiene una sentencia de condena, como quien se libera de la pretendida obligación de pagarlos, y tanto se perjudica el que deba pagarlos como el que no puede obtener su pago."

"Los intereses no mudan su naturaleza en función de la suerte de la pretensión; siempre son accesorios y también en todos los casos se suman como indicativos de los valores económicos en disputa, asumiendo inclusive su función resarcitoria -de la mora- una trascendencia mayor en el contexto macro económico actual. En función de lo expuesto, y en tanto lo que la norma arancelaria pretende es una razonable proporción entre los importes en disputa y el arancel del abogado, no pueden desde mi óptica ponderarse al momento de la regulación-pautas objetivas distintas según cual fuere la suerte de la pretensión; al menos sin agravio a la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 Constitución Nacional."

"A todo evento, entiendo que los intereses deberán ser computados a los fines de la determinación del monto base de regulación de honorarios, en tanto y en cuanto dichos accesorios hayan sido peticionados; es decir, cuando la litis también se haya constituido en derredor de los mismos. Si no ha habido reclamo de intereses, no será posible computarlos al momento de la determinación del monto base a partir del cual se regularán honorarios profesionales pues, de actuarse en sentido contrario, el juez estaría expidiéndose sobre cuestiones no traídas al debate jurisdiccional y se vulneraría claramente el "principio de congruencia".

4.b.2) Rechazo total de la demanda. El supuesto particular de pluralidad de demandados. El precedente STJRN Se 107/19 “Formaro”.

Un tratamiento distinto se asignó, en cambio, al supuesto en que la demanda prospera íntegramente contra uno de los demandados (por ejemplo, el empleador) y es rechazada también en su totalidad contra el codemandado (la aseguradora de riesgos del trabajo).

A regular los honorarios, la cámara del trabajo determinó distintos montos bases, así para la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora y codemandada perdidosa fijó el capital de condena con más una estimación global de intereses considerando las etapas procesales cumplidas, alcance, extensión y utilidad de los trabajos profesionales desarrollados, y para los letrados de la codemandada sólo el monto del capital reclamado, sin adicionar los intereses por considerar que no son accesorios de condena, omitiendo efectuar la ponderación que exige el art. 20 LA.

La mayoría del STJ revocó la decisión y, en lo que ahora interesa, sostuvo:

“Es [...] evidente que la regulación efectuada por la Cámara contradice la doctrina legal vigente (art. 42 LO), en tanto: a) por un lado, omite la ponderación que exige el art. 20 LA en relación a los letrados recurrentes, limitándose a excluir los intereses de la base de cálculo por “no ser accesorios de condena”, cuando se imponía ponderar si existió o no actividad útil respecto de los ítems desestimados y; b) por el otro, más trascendente aun en el caso, adopta una base de cálculo distinta para determinar sus honorarios, excluyendo los intereses, cuando la situación del expediente imponía adoptar también a su respecto el monto de la sentencia condenatoria dictada contra la restante demandada.”

“Ello así, por las particularidades de la causa, pues se trata de una sola pretensión interpuesta contra dos demandadas, que es acogida íntegramente respecto de una y rechazada en su totalidad en relación a la representada por los letrados agraviados, acogiéndose la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por ellos conjuntamente con la cuestión de fondo.”

“En dicho contexto, es evidente que el único monto base para la regulación de todos los honorarios profesionales era el de la sentencia de condena, pues ese fue el valor total discutido en el litigio. La solución dispuesta por el tribunal de mérito, en cambio, además de contrariar la doctrina legal vigente al tomar dos montos distintos como base de cálculo, nos conduce al absurdo de que los letrados que intervinieron por la demandada vencedora obtuvieron una regulación inferior a los de la parte actora vencida a su respecto, lo que introduce la decisión en la doctrina de la arbitrariedad.”

4.b.3) Demanda que prospera contra unos demandados y es rechazada contra el tercero citado en garantía. Base de cálculo. Monto único. Art. 20 LA.

En el precedente STJRN Se 130/20 “Marin”, el tribunal del juicio condenó en forma solidaria a la empresa y sindicato demandado y, en lo que ahora interesa declaró la ausencia de responsabilidad de la aseguradora traída en garantía, con costas a la primera nombrada por haber solicitado su citación al proceso. Al momento de regular los honorarios correspondientes a los abogados de la citada adoptó un monto base que se corresponde con el importe de la demanda sin intereses, con aplicación de doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Morete" STJRN3: Se. 28/16.

En el recurso interpuesto por los letrados se alegó que el decisorio violenta, no aplica o aplica erróneamente los arts. 6, 20 y 23 de la Ley G N° 2212, el art. 34 inc. 4 de la Ley P N° 4142, los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 29 y 40 inc. 2 de la Constitución Provincial.

El Superior Tribunal de Justicia revocó la decisión, con base en los argumentos que -en parte- a continuación se transcriben:

“La incorporación de los intereses en la base de cálculo de los honorarios resulta procedente en la hipótesis de admisión de la demanda y en el supuesto de rechazo, sólo cabría adicionarlos, si hubiere existido actividad útil del letrado para obtener un resultado acorde a su parte (cf. STJRN3: Se. 28/16 "Morete", Se. 86/19 "Formaro"). Por lo tanto, teniendo en cuenta que el caso de autos se trata de una sentencia condenatoria donde fue admitida la demanda en su totalidad (artículo primero de la parte resolutive), y que los letrados de la aseguradora citada en garantía no solo

realizaron una actividad útil, interviniendo en cada etapa del proceso sino que también resultaron vencedores, entiendo que la solución dispuesta por el Tribunal de mérito en el punto sexto de la parte resolutive de la sentencia en crisis se aparta de los postulados del art. 20 de la ley arancelaria, que dispone que el monto del proceso -a los fines regulatorios- es el que resulta de la sentencia o transacción. Nótese además que, en el caso de autos, el mismo Tribunal no ha definido la pretensión de una de las codemandadas de condena a la aseguradora como "rechazo de la demanda" contra ella, que podría tornar eventualmente aplicable la disposición de la segunda parte del art. 20 mencionado, sino que se ha cuidado de establecer la declaración de "ausencia de responsabilidad" de la misma en la condena dispuesta (artículo sexto de la parte resolutive). Entonces, en el caso de autos ha habido sentencia condenatoria cuya cuantía deberá constituirse en la base regulatoria para todos los honorarios de los letrados intervinientes".

4.c.) Rechazo parcial de la demanda.

4.c.1) Pautas para la regulación. Necesidad de ponderar la existencia de actividad profesional útil en relación a los rubros desestimados.

El supuesto de rechazo parcial de la demanda es el que ha generado mayores complicaciones a la hora de interpretar y aplicar el art. 20 (antiguo 19) de la Ley Arancelaria.

En STJRN Se 46/17 "Martin", al tratar un recurso interpuesto por el letrado de la parte demandada –vencedora en su mayor extensión- el Superior Tribunal de Justicia resolvió:

"El monto base fijado en la sentencia a los efectos de la regulación de honorarios, se ha determinado en violación del artículo 20, segunda parte de la Ley de Aranceles G N° 2212, ello es así, por cuanto el Tribunal tomó como base regulatoria el monto de condena a la empresa representada por el recurrente sin hacer ningún mérito ni dar fundamento alguno sobre la actividad profesional útil desarrollada por el letrado en orden a la consecución del resultado del pleito; estableciendo dicho monto sin respetar la manda del art. 20 de la Ley G N° 2212, ni la doctrina legal dictada al respecto, en cuanto este Cuerpo tiene establecido como criterio que: "En

los casos de rechazo **total o parcial** de la demanda los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad útil respecto de los mismos". (Voto de la Dra. Zaratiegui).

"Considerando que en autos se ha tomado como monto base a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales solo un porcentaje del monto del proceso por el cual se condena a la empresa representada por el accionante, se lo ha fijado en violación del artículo 20 de la Ley de Aranceles 2212, esto es sin respetar los montos desestimados ni ponderar si existió actividad profesional útil del recurrente respecto de los mismos, cabe tener presente en el caso lo dicho por este Cuerpo al manifestar que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido, dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada oportunamente por las labores desarrolladas por el letrado y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que se realice una nueva regulación conforme a derecho." (Cf. STJRNS1: "BAQUERO LAZCANO" Se. 36/08). (Voto de la Dra. Zaratiegui).

"En consonancia con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Arancelaria, ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia que cuando la demanda progresa de modo parcial, la situación es equiparable a la de vencimiento mutuo. Por la parte de la demanda que se admite, el vencido es el demandado; y por la parte de la demanda que se rechaza, el vencido es el actor (art. 71 Cód. Procesal). Por consiguiente, a los fines de regular honorarios se debe tener en cuenta no sólo el monto de la condena, sino el monto reclamado, por significar éste el valor discutido en el juicio (STJRNS1 Se. 85/06 "FEDERACIÓN MEDICA GREMIAL DE CAPITAL FEDERAL)". (Voto del Dr. Apcarian).

"La condición que impone la norma local para que los montos desestimados -en caso de rechazo parcial de la demanda o reconvención- se integren a o formen parte del "monto del proceso", es que hubiere mediado a su respecto un trabajo útil, aplicándose en tal caso la escala del artículo 8. Y, habiéndose omitido toda consideración sobre ello en la sentencia emitida por la Cámara del Trabajo, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, dejar sin efecto la regulación recurrida y reenviar los autos a origen para que, con la misma integración efectúe una nueva conforme a derecho (cf. art. 20 LA)." (Voto del Dr. Apcarián).

El Tribunal ratifica que la falta de ponderación sobre la utilidad de la actividad profesional del letrado de la parte demandada/vencedora, a los fines del rechazo de los rubros reclamados, determina la nulidad de la regulación. Esto es, que dicha valoración o ponderación integra la fundamentación del auto regulatorio.

Una situación compleja se presentó en: STJRN Se 57/17 “Jara”.

En este caso, la Sala II de la Cámara del Trabajo de la II Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca rechazó parcialmente la demanda instaurada por las actoras contra una de las accionadas, y procedió a regular los honorarios de su letrado apoderado/patrocinante tomando como base de cálculo el monto por el cual prosperó. Asimismo, rechazó la demanda en su totalidad contra otros dos demandados y efectuó una nueva regulación de honorarios para el mismo letrado – también apoderado/patrocinante de éstos- tomando ahora como monto base el total reclamado.

La parte actora cuestionó que se hayan adoptado dos montos distintos para la regulación de honorarios, y el agravio fue acogido por el Superior Tribunal de Justicia:

“La Cámara, partiendo del desdoblamiento de los tipos de rechazos resolvió imponer las costas en forma independiente unas de otras, aplicándole -a las actoras- el principio objetivo de la derrota por el rechazo parcial ante la demandada, condenada parcialmente y por el rechazo total contra los co-demandados; cuando en verdad lo correcto hubiera sido, atendiendo al análisis integral de la condena contra las actoras la aplicación del vencimiento parcial y mutuo. Es decir, cuando el resultado del pleito ha sido sólo parcialmente favorable, o cuando las posturas de los litigantes son parcialmente injustificadas, provocando ambos la necesidad de tramitar el juicio, importando pues un vencimiento parcial y mutuo, la solución se halla en el art. 71 del CPCCm, encaminado a imponer alguna forma de compensación o distribución.”

“Si bien el referido art. 71 indica que la medida de la solución es la prudencia judicial, no es menos cierto que esa discrecionalidad no puede ignorar alguna forma de proporcionalidad equitativa.

Esto es aún más grave, cuando esa distribución ignora el éxito o fracaso de cada litigante invirtiendo en las costas el resultado de la cuestión de fondo, asignando a quien fue exitoso en mayor medida, la más pesada de las cargas soslayando de ese modo aquella equitativa solución, a la que el art 71 claramente alude. Y que cuando la demanda progresa de modo parcial, la situación es equiparable a la de vencimiento mutuo. Por la parte de la demanda que se admite el vencido es el demandado; y por la parte de la demanda que se rechaza, el vencido es el actor (art. 71 CPCCm). Por consiguiente a los fines de regular honorarios se debe tener en cuenta no sólo el monto de la condena, sino el monto reclamado, por significar éste el valor discutido en el juicio (Conf. ATJRN Se 85/06, "FEDERACION MEDICA GREMIAL DE CAPITAL FEDERAL."

Aparece en este sumario el tema del MONTO UNICO como doctrina legal, en contraposición al criterio adoptado por algunos tribunales –sobre todo los del fuero del trabajo- de adoptar distintos montos para regular los honorarios de los profesionales que representaron a las partes.

La cuestión se ve más nítidamente en STJRN Se 112/17 "Rabanal", que constituye también un supuesto de vencimiento parcial y mutuo.

El Superior Tribunal de Justicia remarcó en este precedente dos aspectos centrales de su *doctrina* en materia de honorarios: 1) En los supuestos de rechazo parcial de la demanda se debe efectuar sola regulación, tomando como base de cálculo el valor total discutido en el litigio, distribuyéndose las costas de conformidad a lo establecido en el art. 71 CPCCm, según sea el éxito de las respectivas pretensiones o defensas y; 2) En la misma hipótesis, los jueces deben efectuar la ponderación que exige el art. 20 LA, esto es, evaluar si la labor profesional de los letrados de la parte demandada ha sido útil a los fines del rechazo, en cuyo caso corresponde la adición al monto base.

En este fallo, además, se enlaza la doctrina de los precedentes "MORETE" y "MARTIN", al que se considera complementario del primero.

Veamos:

“Como lo sostuve en "MORETE" STJRNS3, Se 28/16, al que en su mayor extensión me remito por razones de brevedad, no existen motivos atendibles que habiliten al juez a incluir los intereses para determinar el valor del litigio cuando la demanda prospera, y excluirlos cuando se rechaza. El trabajo profesional del abogado debe ser ponderado con las mismas pautas e idénticos criterios en uno y otro caso, dado que, haciendo propias las palabras del Dr. Belluscio al votar en el plenario "Multiflex" (La Ley Online AR/JUR/258/1975), tanto se beneficia quien obtiene una sentencia de condena, como quien se libera de la pretendida obligación de pagarlos, y tanto se perjudica el que deba pagarlos como el que no puede obtener su pago. Si bien la mayoría del Tribunal entendió, en aquella oportunidad, que los intereses no debían formar parte del monto base en los casos de rechazo de la demanda, se aclaró igualmente de manera expresa que: "ante el silencio de la norma y la jurisprudencia reinante en la materia, sólo cabría adicionar los intereses al monto demandado si como surge del mismo dispositivo de la ley G 2212, 'hubiere existido actividad útil ...', aquí se impone al juez de grado la realización de una tarea valorativa con el fin de establecer si la labor desarrollada por los letrados ha sido 'útil' para obtener un resultado acorde con sus intereses, merituación que constituye una labor propia del mérito e irrevisable en esta instancia de legalidad ..." (del voto de los Dres. Piccinini, Mansilla y Zaratiegui en autos: "MORETE")". (voto del Dr. Apcarian).

“Si bien en los presentes autos los agravios sólo remiten al disímil tratamiento de los intereses, no es posible adentrarse en su análisis sin dejar de advertir, a mayor abundamiento, que al momento de regular honorarios la Cámara a quo incurrió en dos vicios de juzgamiento que contrarían la doctrina legal vigente: a) Por una parte, se efectúan dos regulaciones distintas sobre diferentes montos bases; una por la fracción que prospera y otra por la que se rechaza del reclamo inicial, cuando en rigor correspondería efectuar una sola regulación tomando como base de cálculo el valor total discutido en el litigio, distribuyéndose las costas de conformidad a lo establecido en el art. 71 CPCCm, según sea el éxito de las respectivas pretensiones o defensas y; b) Por el otro, se omite efectuar la ponderación que exige el art. 20 LA, esto es, evaluar si la labor profesional de los letrados de la parte demandada ha sido útil a los fines del rechazo, en cuyo caso correspondería la adición al monto base.” (voto del Dr. Apcarian).

“No se ha cumplido con el deber que impone el art. 20 LA de ponderar la utilidad de la actividad profesional de los abogados respecto de los ítems desestimados, para luego decidir si se incluyen o

no en la base de cálculo; entre ellos, los intereses reclamados en la demanda. Ello así, insisto, aún para la postura sostenida por la mayoría de este Cuerpo en "MORETE" que aquí trae a colación el voto ponente; doctrina que desde mi óptica se integra y necesariamente debe analizarse en contexto con el precedente "MARTIN" referido más arriba." (voto del Dr. Apcarian).

"Los letrados de la demandada, han centrado su cuestionamiento con relación a los honorarios -rubro también concedido- al considerar errado el monto base, por no haberse incluido los intereses en el monto rechazado, que es el que finalmente toma el a quo para regular los honorarios, y es motivo de tal agravio. Pero como ya se advirtió, en el sub-lite se está ante un vencimiento parcial y mutuo y no ante un rechazo total de la demanda, al que parece dirigir el planteo los recurrentes. En razón de ello, entendiendo el caso en base a la doctrina fijada por este Cuerpo in re: "MARTIN" STJRNS3, Se 46/17; correspondiendo también hacer lugar al agravio en tratamiento, tal como lo propone el señor Juez doctor Ricardo A. APCARIAN." (voto de la Dra. Piccinini).

El Superior Tribunal de Justicia resolvió aquí en línea con el criterio que se venía anticipando más arriba.

Dice la sentencia en uno de sus pasajes: *"...la Cámara a quo incurrió en dos vicios de juzgamiento que contrarían la doctrina legal vigente: a) Por una parte, se efectúan dos regulaciones distintas sobre diferentes montos bases; una por la fracción que prospera y otra por la que se rechaza del reclamo inicial, cuando en rigor correspondería efectuar una sola regulación tomando como base de cálculo el valor total discutido en el litigio, distribuyéndose las costas de conformidad a lo establecido en el art. 71 CPCCm, según sea el éxito de las respectivas pretensiones o defensas y; b) Por el otro, se omite efectuar la ponderación que exige el art. 20 LA, esto es, evaluar si la labor profesional de los letrados de la parte demandada ha sido útil a los fines del rechazo, en cuyo caso correspondería la adición al monto base..."*

En rigor, cuando hay un vencimiento parcial y mutuo el monto base es en principio el de la sentencia de condena. Pero el Juez debe, previo a regular, hacer la valoración que exige el art. 20 en relación al trabajo de los abogados que representaron a la parte demandada, en cuyo caso –esto es, si hubiera sido útil a los fines del rechazo- los montos

desestimados se deben adicionar al de la condena a los fines regulatorios. Recién allí, una vez efectuada la regulación, se debe distribuir prudencialmente la carga de las costas tal como lo exige el art. 71 CPCyC.

El criterio adoptado por algunas cámaras laborales, consistente en tomar un monto base para el rechazo y otro para la condena, considerando ganadora en el primera caso a la parte demandada y en el segundo a la actora, puede aparecer como más justo, equitativo o, si se quiere, razonable. Pero es indudable que no se corresponde lo normado en la ley arancelaria en vigencia ni, tampoco, con la doctrina vigente del Superior Tribunal de Justicia, elaborada con estricto apego al texto legal.

La situación no ha variado al día de la fecha, y en numerosos precedentes se han nulificado fallos de las instancias inferiores por no acatar fielmente la letra del art. 20 LA y la doctrina que sobre el particular sentó el máximo tribunal provincial.

Así, se pueden citar a título ejemplificativo las sentencias dictada en los siguientes precedentes:

1- STJRN Se 62/19 "García Murano":

"Del simple cotejo de la suma demandada (\$ 1.463.745,94) con el monto base del proceso fijado a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales (\$ 58.200,05), se advierte que la sentencia de Cámara ha violado y/o aplicado erróneamente los arts. 6 y 20 de la Ley de Aranceles G N° 2212."

"En efecto, el Tribunal "a quo" tomó como monto del juicio para la regulación de los emolumentos profesionales solo el monto de condena a los demandados, sin hacer ningún mérito ni dar fundamento alguno sobre la existencia o inexistencia de la actividad profesional útil desarrollada por la abogada ahora recurrente en orden a la consecución del resultado del pleito, específicamente en relación al capital reclamado y a la postre desestimado."

“Obsérvese que la segunda parte del art. 20 de la L. A. establece expresamente que “ En los casos de rechazo total o parcial de la demanda y/o de la reconvención, los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad profesional útil respecto de los mismos, aplicándose la escala del artículo 8º.”

En tal orden de situación, surge evidente que la Cámara al tiempo de fijar el monto base del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales, ha omitido tener en cuenta el monto desestimado lo que implica inexorablemente la violación de la manda del art. 20 antes citado y de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

2- STJRN Se 47/17 “Fernandez Martín”:

“Se advierte que el monto base fijado en la sentencia a los efectos de la regulación de honorarios, se ha determinado en violación del artículo 20, segunda parte de la Ley de Aranceles G N° 2212, ello es así, por cuanto el Tribunal tomó como base regulatoria el monto de condena a la empresa representada por el recurrente sin hacer ningún mérito ni dar fundamento alguno sobre la actividad profesional útil desarrollada por el letrado en orden a la consecución del resultado del pleito; estableciendo dicho monto sin respetar la manda del art. 20 de la Ley G N° 2212, ni la doctrina legal dictada al respecto, en cuanto este Cuerpo tiene /// ///-2- establecido como criterio que: “En los casos de rechazo total o parcial de la demanda los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad útil respecto de los mismos.”

3- STJRN Se 48/17 “Escudero Alberto”:

“Se advierte que el monto base fijado en la sentencia a los efectos de la regulación de honorarios, se ha determinado en violación del artículo 20, segunda parte de la Ley de Aranceles G N° 2212, ello es así, por cuanto el Tribunal tomó como base regulatoria el monto de condena a las empresas representadas por los recurrentes sin hacer ningún mérito ni dar fundamento alguno sobre la actividad profesional útil desarrollada por los letrados en orden a la consecución del resultado del pleito; estableciendo dicho monto sin respetar la manda del art. 20 de la Ley G N° 2212 ni la doctrina legal dictada al respecto, en cuanto este Cuerpo tiene establecido como criterio que: “En

los casos de rechazo total o parcial de la demanda los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad útil respecto de los mismos.”

4.c.2) Supuestos en los que se presume la utilidad de la actividad profesional del letrado de la demandada.

En algunos precedentes el Superior Tribunal de justicia habilita una presunción de la utilidad de la actividad profesional del letrado de la demandada, sostenida directamente en el resultado del pleito.

Veamos:

a) STJRN Se 48/17 “Escudero Alberto”

“En ese sentido, valorada la prueba rendida en autos surge evidente que hubo por parte de los recurrentes actividad profesional útil, toda vez que las empresas representadas resultaron favorecidas con un monto de condena considerablemente menor al resto de las empresas demandadas y ello fue resultado -tal como lo expresan ambos escritos recursivos- de la defensa expuesta por los mismos. Ahora bien, es menester también tener en cuenta que la base regulatoria debe guardar la base regulatoria debe guardar proporción con los valores en juego ya que de lo contrario no se atiende a la realidad económica del litigio, ni se pondera debidamente el complejo de las tareas profesionales cumplidas, vulnerándose con ello las garantías constitucionales de igualdad y derecho de propiedad consagradas en los arts. 16 y 17 CN.. Por tal motivo, sí entendemos que el objetivo de justicia y equidad en la fijación del honorario requiere atender al monto discutido y efectivamente defendido, puesto que lo que se retribuye es la actividad profesional (conf. Ure- Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", pág. 146).”

b) STJRN Se 46/19 “Dias Sancho” :

“Apunto que resulta evidente que por parte del letrado recurrente existió actividad profesional útil, lo que se infiere sin mayor esfuerzo, toda vez que la empresa por él representada resultó

favorecida con un monto de condena considerablemente menor al pretendido por la actora y ello fue resultado -tal como lo expresa en su escrito recursivo y en los alegatos de bien probado- de la defensa por él ejercida.”

c) STJRN Se 47/17 “Fernandez Martin”:

“En ese sentido, valorada la prueba rendida en autos surge evidente que hubo por parte del recurrente actividad profesional útil, toda vez que la empresa representada resultó favorecida con un monto de condena considerablemente menor al resto de las empresas demandadas y ello fue resultado -tal como lo expresa en su escrito recursivo- de la defensa por él expuesta.”

4.c.3) Vencimiento parcial y mutuo. Pautas para evaluar la calidad de vencido en el pleito.

Los supuestos en los que la demanda prospera parcialmente y el juzgador debe ponderar si existió o no actividad útil de la base de cálculo de los honorarios profesionales, requieren además de una recta aplicación de las pautas establecidas en el art. 71 CPCyC, en cuanto aquellos implican una situación de vencimiento parcial y mutuo, actividad jurisdiccional que también está en principio reservada para la instancia de mérito.

En ese sentido, ha habido dicho ya en viejos precedentes:

“Admitido ya como principio genérico el del vencimiento para fundamentar la simple imposición de costas causídicas (cf. art. 25 de la ley 1504 y art. 68 del CPCC), dejó este Cuerpo debidamente a salvo que, en el específico proceso laboral, no cabe aplicar criterios rígidamente matemáticos, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito (cf. art. 59, Ley P 1504). Dirección jurisprudencial en la que se ha definido, al imponer costas al demandado, salvo ante rubros manifiestamente improcedentes o un litigar con grave desconocimiento jurídico; situaciones estas últimas que no se hallan presentes en. En tal orden de ideas, se ha dicho que el criterio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del CPCCm, como fundamento de imposición de costas, no sufre desmedro por el solo hecho de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad y que, aunque la sentencia no haga lugar en todo a la demanda, ello no implica la liberación de

costas al vencido, teniendo presente que corresponde a los fines de la imposición de costas denominar vencida a la parte contra la cual se declara el derecho, sea demandado o actor; principio que admite excepciones, de modo que el sistema es objetivo con atenuaciones” (cf. STJRN, "BICHARA", Se 18/09, ratificando doctrina de "CRISANTI", Se 93/06 y de "NUÑEZ", Se 96/04, entre otros precedentes; “STJRN Se 202/04 “FERREIRA”; STJRN S72/12 “CASCON”).

Más recientemente, con la actual integración, en STJRN Se 46/19 “Dias Sancho” se dijo sobre el punto:

“Entonces admitido ya como principio genérico el del vencimiento para fundamentar la simple imposición de costas causídicas (cfr. art. 25 de la ley P 1504 y art. 68 del CPCCm), dejó este Cuerpo debidamente a salvo que, en el específico proceso laboral, no cabe aplicar criterios rígidamente matemáticos, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito” (cfr. art. 59, Ley P 1504 y STJRNS3: "MORALES" Se. 1/18).

“Si bien el referido art. 71 del ritual indica que la medida de la solución es la prudencia judicial, no es menos cierto que esa prudente discrecionalidad no puede ignorar alguna forma de proporcionalidad equitativa.”

“Así, cuando esa distribución ignora el éxito o fracaso de cada litigante, invirtiendo en las costas el resultado de la cuestión de fondo asignando a quien fue exitoso en mayor medida, la más pesada de las cargas, se soslaya aquella equitativa y prudente solución a la que el art. 71 CPCCm. claramente alude.”

“Puntualizo nuevamente que la actora sólo obtuvo una parte favorable considerablemente menor en relación al reclamo inicial, situación que debe ser equiparable a la de vencimiento parcial y mutuo. Por ende, por la parte de la demanda que se admite, el vencido es el demandado; y por la parte de la demanda que se rechaza, el vencido es el actor.”

“Ello es así toda vez que, aún cuando pueda considerarse que la demandante se vio obligada a litigar, tal realidad se circunscribe únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos,

por lo que carece de fundamento eximir totalmente de las costas a quien sólo en parte es vencedora, y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial. Cabe añadir que la correcta y prudente distribución no se corresponde con una pauta meramente matemática, no se trata solamente de tener en consideración la cuantía por la que prosperan (o no) los créditos, sino que los Jueces en tal faena deben evaluar los motivos por los cuales se llega al litigio, como también cuáles y cuántas son las pretensiones principales que han progresado en confronte con las que fueron desestimadas.”

“Considerando que la sentencia no aplicó el art. 71 CPCCm deben remitirse las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que realice una nueva imposición de costas conforme a derecho; se deje sin efecto la regulación de honorarios practicada oportunamente por las labores desarrolladas por el letrado Carlos Eduardo PERLINGER y se realice una nueva merituación de su labor, de modo acorde a lo aquí considerado. Por tanto corresponderá -directamente en esta etapa del proceso- disponer la remisión de las actuaciones al Tribunal de origen para que proceda a realizar las adecuaciones pertinentes en función de lo expuesto en los considerandos.” (voto de la Dra. Piccinini, que integró la mayoría).

En ese mismo sentido, en autos: STJRN Se 76/21 “Paz”, se reiteró:

“El art. 25 de la Ley P N° 1504, de aplicación en el fuero, establece claramente que el vencido en juicio será condenado al pago de las costas, receptando el principio objetivo de la derrota (STJRN S3 De.111/10 “Leiva”). Ciertamente es que el segundo párrafo del artículo 68 CPCyC otorga la facultad al juez de flexibilizar dicho principio, pero claramente las excepciones deben ser interpretadas con carácter restrictivo a fin de no desnaturalizarlo.”

“Cuando la distribución de costas ignora el éxito o fracaso de cada litigante, invirtiendo el resultado de la cuestión de fondo y asignando a quien fue exitoso en mayor medida la más pesada de las cargas, no se tiene en cuenta la equitativa y prudente solución a la que el art. 71 CPCyC claramente alude.”

“Si el reclamo prospera parcialmente, obteniendo la actora una mínima parte favorable en relación a su reclamo inicial, la situación debe ser equiparable a la de vencimiento parcial y mutuo. Por

ende, por la parte de la demanda que se admite el vencido es el demandado; y por la parte de la demanda que se rechaza el vencido es el actor” Ello es así toda vez que, aun cuando pueda considerarse que la demandante se vio obligada a litigar, tal realidad se circunscribe únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos, por lo que carece de fundamento eximir totalmente de las costas a quien sólo en parte es vencedora, y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial.”

4.d.) Nulidad de Convenios y Actos Administrativos.

Cuando la acción transita por planteos de nulidad, sea de convenios o de actos administrativos, la jurisprudencia del Tribunal es sumamente restrictiva en lo que concierne a asignarle contenido económico a las pretensiones. Ciertamente es que siempre lo hizo en votaciones divididas.

Así, en: STJRN Se 25/16 “Schmidt” se dijo que la declaración de nulidad de un acuerdo de división de bienes no implica transferencia patrimonial y no resulta apreciable pecuniariamente, por no ordenar retrotraer consecuencias o actos jurídicos puntuales y mensurables.

La mayoría dijo entonces:

“Si la pretensión de la actora ha sido una declaración judicial de nulidad en sí misma, carece de monto concreto, en los términos del art. 6 inc. 1 de la LA (conf. Albrecht-Amadeo, Honorarios de abogados, págs. 165 a 166 2da edición; Leiva Fernandez, Luis P. Honorarios, t II pag. 92 a nros 251 y ss. y sus citas), por cuanto no resulta susceptible de aplicarse la norma del art. 20 ibidem, toda vez que la ausencia de suma o cantidad de cosas en la condena, configura improcedente la aplicación de los coeficientes porcentuales de los arts. 8 y 10 LA. Así, conforme al señalamiento precedente, las tareas profesionales se deben cuantificar a tenor de las restantes previsiones del art. 6 LA”. Por consiguiente, estamos ante un objeto de demanda en el que no ha existido entre las partes transferencia patrimonial, no se ha reclamado el pago de suma de dinero alguna, ni la entrega de un bien o valor, sino una declaración de nulidad -la cual no es apreciable

pecuniariamente por no ordenar retrotraer consecuencias o actos jurídicos puntuales y mensurables.” (voto de la Dra. Liliana Piccinini).

“Si La pretensión de la actora se limitó a solicitar la declaración de nulidad del convenio y, conforme a ello, no existió en el pronunciamiento que resolviera el caso condena a su favor por sumas de valores, transferencia patrimonial o desposesión mensurable, que hicieran posible determinar monto alguno en la sentencia, debe considerarse al proceso como de monto indeterminado y deviene inaplicable al presente caso el art. 6 inc. 1 de la LA”.

Y por la minoría se sostuvo:

“Si bien no desconozco que en autos la cuestión de fondo, que tuvo acogida en las instancias precedentes, versó sobre la nulidad de un convenio y su ampliatoria firmada por los cónyuges (actor y demandada), que regulaba (entre otras cuestiones) la atribución de los bienes de la sociedad conyugal, no puede ser ajeno al presente examen que el principal contenido del mencionado acuerdo era patrimonial, y que el objeto primordial de la pretensión de nulidad de la actora era revertir la desventaja económica que el mismo le producía en los bienes que consideraba que le correspondía por reunir el carácter de gananciales. En ese contexto, no hay dudas que aquí existe una evidente controversia sobre intereses patrimoniales directos y concretos que justifica -a priori- la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 7, conforme a lo preceptuado en el art. 6 inc. a) de la Ley G 2212. Ello, en tanto las partes se disputaban en el juicio intereses mensurables en dinero, con la pretensión de producir una transferencia patrimonial que redundaría en beneficio de una de ellas y en débito de la otra.” (voto Dr. Apcarian).

“En lo que hace al cuestionamiento efectuado por el recurrente respecto a la base regulatoria adoptada en las instancias precedentes, se advierte que el mismo intenta introducir una discrepancia subjetiva con la tarea de valoración efectuada por el tribunal a-quo respecto de las pautas adoptadas para fijar finalmente el monto de los honorarios (conf. Art. 6 LA), cuestiones ésta de hecho y por ende de exclusiva incumbencia de los jueces de grado y ajenas al recurso de casación. En tal orden de situación, es dable recordar que es criterio reiterado de este Superior Tribunal de Justicia que la ponderación de la tarea profesional es propia de los tribunales de grado.” (voto Dr. Apcarian).

El mismo criterio se ratificó luego en: STJRN Se 92/16 “Antolin”

En este supuesto la decisión que recayó sobre el fondo de la cuestión dispuso la anulación de una Resolución dictada por el Ministerio de Producción, ratificada luego por un Decreto del PEN, por la cual se aprobaba un convenio suscripto con el Colegio de Agrimensores de Río Negro, para la realización de un número determinado de trabajos de mensura.-

En el texto del acto administrativo se refiere un importe de \$ 463.187,50, que era entregado por la provincia de Río Negro al Colegio de Agrimensores como “aporte no reintegrable” para afrontar el pago de dichos trabajos. La Cámara de Apelaciones fijó los honorarios del letrado de la vencedora en una suma de dinero que no guardaba relación porcentual con el importe aludido, por lo que se interpuso recurso de apelación, que fue rechazado –por mayoría- por el STJ.-

El Superior Tribunal de Justicia ratificó dicha pauta conceptual. Según lo expuesto por la mayoría, siempre que la cuestión en debate se direcciona a obtener la declaración de nulidad de una resolución administrativa – aunque apruebe un convenio de contenido económico- y no al reclamo de sumas de dinero, a los fines arancelarios el proceso no tiene “monto base” y los honorarios deben fijarse de forma prudencial:

“Las cuestiones numéricas del convenio puesto en crisis no han sido el tema de debate, prueba y alegato sino que lo fue la forma en que se vinculara la Administración con la entidad profesional que fuera codemandada y el incumplimiento de la normativa en materia de contrataciones del Estado Provincial. Tampoco fue una cuestión tratada en la sentencia que pusiera fin a la controversia -en ninguno de los tres votos fundados-, razón por la cual el Tribunal a quo decidió regular los honorarios profesionales en sumas equivalentes a cantidades determinadas de Jus (fs. 510 vta.)” (voto del Dr. Mansilla, por la mayoría).

“En tanto no existe vinculación entre el monto acordado por las partes en el Convenio convalidado por la Resolución cuya nulidad fuera objeto de pretensión y decisión en el juicio, ni hubo trabajo

profesional en momento alguno que se basara en el monto señalado en tal instrumento, al encontrarnos ante un juicio sin contenido económico propio se impone el rechazo de la apelación articulada a fs. 524.” (voto del Dr. Mansilla, por la mayoría).

“Siempre que la cuestión en debate a través de los presentes estuvo siempre dirigida a obtener la declaración de nulidad de una resolución administrativa y no al reclamo de sumas de dinero, la retribución de los profesionales debía practicarse, tal como se hizo a estar al voto del Dr. Riat, al que adhiriese el Dr. Cuellar, considerando las disposiciones contenidas en los incs. b) a f) del art. 6 de la Ley de Aranceles, recurriendo a la alternativa prevista por el art. 9 de la aludida norma. Además, sostener que a los fines regulatorios el proceso es de monto indeterminado no importa desconocer toda referencia patrimonial, sino asumir que las regulaciones deben practicarse en forma prudencial sirviendo como mera pauta referencial, la implicancia económica involucrada en la resolución impugnada.” (voto de la Dra. Zaratiegui, por la mayoría).

“La suma indicada por el recurrente se corresponde con el valor asignado a los trabajos de mensura de tierras fiscales acordados entre la Provincia y el Colegio de Agrimensores de Río Negro, aprobándose el Convenio y sus anexos mediante Decreto N° 1599 del 27/12/2004. Por el artículo 2do. del Decreto se otorga un “aporte no reintegrable” al Colegio mencionado por la suma de \$ 463.187,50 con ese destino, especificándose en los siguientes la imputación presupuestaria, condiciones de rendición e, inclusive, forma en que se efectuaría el desembolso. De allí que claramente se está en presencia de una controversia con contenido económico propio sobre intereses patrimoniales directos y concretos; esto es, ante un juicio susceptible de apreciación pecuniaria. Por consiguiente, y en consonancia con la postura previamente adoptada en mis votos en autos: “Schmidt, Brigitte c/ Schmid, Urs Martin s/ Ordinario s/ Casación”, (Expte. N° 28073/15-STJ-) y “Codistel S.A. c/Vial Rionegrina S.E. (VIARSE) s/Contencioso Administrativo s/Apelación” (Expte. N° 28122/15-STJ-), propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso impetrado por el doctor Rodolfo Rodrigo, revocar las regulaciones efectuadas en origen y reenviar las actuaciones a la instancia de mérito para que, con la misma integración, procedan a regular nuevamente los honorarios profesionales tomando como monto del proceso a los fines del art. 20 de la Ley Arancelaria, el consignado precedentemente (ccdtes. arts. 6, 7, 8 y sgtes. Ley G N° 2212)”. (Voto del Dr. Apcarian, por la minoría).

Un supuesto particular se planteó en STJRN Se 20/18 “Microomnibus 3 de Mayo S.A.”, en el cual la pretensión persiguió la declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la incautación provisoria de una serie de bienes muebles registrables e inmuebles afectados al servicio de transporte público en la ciudad.

Allí -también en votación dividida- se ratificó el criterio de que el proceso carecía de contenido económico, no obstante lo cual se elevaron los honorarios del letrado que intervino por la parte actora sobre la base del mérito, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado.

Se dijo entonces:

“En el presente litigio no se disputaron intereses concretos mensurables en dinero que justifiquen la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 7, conforme a lo preceptuado en el art. 6, inc. a) de la Ley G Nº 2212. Ello así pues, a diferencia de lo que he propuesto en otros precedentes “SCHMIDT” -STJRNS1 – Se. Nº 25/16, “ANTOLIN” STJRNS1 - Se. Nº 92/16, la nulidad de las mencionadas resoluciones no implicaban revertir una transferencia o desposesión patrimonial definitiva de los bienes de la actora; sino que -por el contrario- estamos ante una incautación “provisoria” de dichos bienes, lo que presupone su devolución a la empresa propietaria.

“En otros términos, no se ha verificado en este caso una salida definitiva de los bienes del patrimonio de la actora, sino que por vía de la incautación solo se ha transferido el uso de los mismos; y si a todo evento se especulara con que el monto base podría conformarse cuantificando el perjuicio ocasionado por dicha situación, tampoco sería ello aceptable, pues no fue motivo de reclamo ni disputa en esta causa.”

“En consecuencia, en tales términos entiendo que la base de cálculo de los honorarios no puede estar conformada por la suma del valor de todos los bienes incautados, como lo pide el letrado de la actora, sino que a tales efectos el proceso debe considerarse como de monto indeterminado.”

“No obstante lo hasta aquí expuesto, donde sí entiendo que le asiste razón al recurrente es cuando se agravia del monto bajo que ha regulado la Cámara en la sentencia sub examine.”

“Este Cuerpo ha dicho que independientemente del monto indeterminado del juicio, existen en la Ley de Aranceles un conjunto de pautas generales -naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escala mínima, etc.-, que deben ser valorados a los efectos de arribar a una retribución justa y razonable.” (STJRNS1 - Se. Nº 3/17, in re: “ANTOLIN”).

“Aplicando estas reglas al caso en examen, es posible advertir que el importe regulado de 50 Jus al letrado de la parte actora (fs. 250) no es acorde para un proceso de la naturaleza y complejidad como el presente, donde se encuentran en debate cuestiones atinentes al servicio público de transporte urbano, que por sí solas son demostrativas de su trascendencia institucional. Y, agrego, donde el trabajo profesional del letrado recurrente logró que se haga lugar a la pretensión de su representado de declarar la nulidad de dos actos administrativos impugnados.”

“Por ello, ponderando dicha labor desarrollada por el abogado interviniente a tenor de los parámetros normativos de aplicación, así como el objeto y resultado de la misma, corresponde elevar los honorarios profesionales regulados al ... a fs. 250, a 80 Jus.”

4.e.) Acción de Colación.

En STJRN Se 50/17 “Carniel”, se puso en crisis cuál debía ser la base regulatoria en una acción de colación: el valor total del patrimonio, o limitado al interés comprometido por el heredero accionante.

“No constituye una derivación razonada del derecho vigente (arts. 6 y 20 de la Ley G Nº 2.212) conforme a las circunstancias comprobadas de la causa, haber establecido que la base regulatoria correspondiente a las acciones de simulación, colación y reducción, está dada por el valor del Hotel Nahuel Huapi con más sus accesorios.”

“En autos, no se demandó por la totalidad de los inmuebles donde funciona el Hotel Nahuel Huapi, sino la nulidad de aquellos actos que encubrían una transferencia fraudulenta o donación

efectuado por Leandro Atilio Carniel a sus hijos Aldo y Renato, en perjuicio de su hija Aliche, que la Cámara finalmente encuadró en la nulidad (por simulación) de la valoración de los aportes societarios a los fines de la adjudicación accionaria representativa del capital social de la Sociedad Anónima constituida oportunamente por Leandro Carniel y los mencionados hijos varones. En ese contexto es que el Tribunal “a quo” declaró sujeta a partición en el sucesorio de Leandro A. Carniel la existencia de 1582 acciones del Hotel Nahuel Huapi S.A., representativa a la fecha del fallecimiento de aquél del 23,431% del capital societario. En consecuencia, no existe ninguna correlación entre lo resuelto por la sentencia dictada respecto la cuestión principal y el valor del establecimiento del hotel y sus accesorios tomado por la Cámara como monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios”.

“La acción de colación ejercida no tiene en principio por finalidad proteger la legítima, sino que persigue colocar nuevamente a los herederos forzosos en un pie de igualdad en la distribución del acervo. (conf. PEREZ LASALA, José L.- MEDINA, Graciela, Acciones judiciales en el derecho sucesorio, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 225). Así, en el sentido que vengo proponiendo se ha dicho que “En materia de juicios de simulación, el monto de la base regulatoria está dado por la entidad del interés que se intentó proteger con las acciones entabladas, pues el hecho de que mediante la acción de simulación se persigue la declaración de que determinado bien no ha salido del patrimonio de una persona, no significa que siempre sea el valor de dicho bien el que constituye monto del pleito, pues éste está configurado por aquel interés en función del cual se persigue la nulidad. (Cf. CNCiv, Sala E, Casini, Gustavo c/Saracca, Enrique O. y otros” del 26.02.2002; causa 181731 del 13.11.95) y cuando el referido interés posee carácter patrimonial distinto que el del mencionado bien, es aquél el que determina el monto que ha de servir de base regulatoria. (Cf. CNCiv., Sala E, causa 17898 del 19.09.95; CNCiv, Sala E, Casini, Gustavo c/Saracca, Enrique O. y otros” del 26.02.2002); “El hecho de que mediante esta acción se persiga la declaración de que determinado bien no ha salido del patrimonio de una persona, no significa que siempre sea el valor de dicho bien el que constituye el monto del pleito, pues éste está configurado por aquel interés en función del cual se persigue la nulidad, que puede resultar muchas veces menor que la entidad representada por aquél, es decir, la entidad de lo que se pretendió proteger con las acciones entabladas. (CNCiv., Sala E, 13.10.87, ED, 129-236, citado por PASSARON - PESARESI, en Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, T. I, ps. 425/426).”

5) Aplicación del Tope previsto en el art. 77 CPCyC – Art. 505 CC (730 CCC).

El Tribunal también se ha expedido en relación a la aplicación del tope previsto en el art. 77 CPCyC y 505 CC [actual 730 inc. c)].

Sucesivos fallos dictados en breve tiempo por el STJnos dan un claro panorama sobre el estado de la doctrina sobre el punto.

5.a.) Distintos supuestos.

En STJRN Se 26/16 “Mazzuchelli”, se dijo:

“De la simple lectura del párrafo transcrito surge, sin margen para dudas, que la norma impone un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de regular los honorarios en primera instancia; en cuanto establece que los mismos no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Es que, en sentido contrario de lo argumentado por la Cámara de Apelaciones, en ninguna de sus partes el artículo 77 del CPCyC. refiere que dicho límite se aplique a la responsabilidad en el pago de las costas, como sí lo hacía el artículo 505 del Código Civil y actualmente lo prescribe el artículo 730 del Código Civil y Comercial.”*

“Menos aún excluye los honorarios correspondientes a los letrados de los terceros citados a juicio, por cuanto la ley sólo exceptúa para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”

“En consecuencia, más allá de la opinión que merezca la norma en orden al derecho de una justa retribución de los profesionales que actúan en el juicio, lo cierto es que en autos no se ha planteado su inconstitucionalidad, por lo que cabe darle la razón a la recurrente cuando sostiene que su pretensión de que se aplique el límite del art. 77 del CPCCRN. de modo alguno resulta “prematura”; ni su planteo debe reservarse para el momento en que –eventualmente- se intente la ejecución de honorarios como señalara la sentencia impugnada.”

“Por el contrario, realizando una interpretación armónica e integral del rito, el planteo debe efectuarse –tal como lo hiciera la demandada- en la primera oportunidad procesal que tenga disponible el condenado en costas para hacerlo; esto es ante la regulación de los honorarios de primera instancia que no respete el límite en cuestión.” (conf. art. 286, “in fine”, del CPCC.).

(*) se refiere al el anteúltimo párrafo del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que dice: “Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere”.

Luego, en STJRN Se 18/17 "Perouene" se ratificó y amplió el fundamento técnico del criterio adoptado como doctrina legal.

“Debe acogerse el agravio relacionado con la violación al art 505 del Código Civil -vigente en ese momento- que en su último párrafo establecía: "... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”

“En STJRNS1 Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" este Máximo Tribunal Provincial en su actual integración interpretó -con fundamento en el art. 77 del CPCCm- que esa norma impone un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de resolver los honorarios en primera instancia, en cuanto la misma ordena que esas retribuciones no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Asimismo, se determinó que el art. 77 del CPCCm no excluye los honorarios correspondientes a los letrados de

los terceros citados a juicio, por cuanto la ley sólo exceptúa para el cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”

“También resulta oportuno reiterar lo allí manifestado acerca de que el momento apropiado para solicitar la aplicación del límite legal es la primera oportunidad procesal que tenga disponible el condenado en costas para hacerlo; esto es ante la regulación de los honorarios de primera instancia que no contemple el prorrateo con el tope en cuestión (conf. art. 286, in fine del CPCCm y arts. 56 inc. b) y 57 de la ley 1504).”

En el mismo sentido se expidió en STJRN Se 57/17 “Jara”: *“Asimismo resulta oportuno reiterar como lo hizo este Cuerpo en el precedente “PEROUENE”, que el momento apropiado para solicitar la aplicación del límite legal es la primera oportunidad procesal que tenga disponible el condenado en costas para hacerlo; esto es ante la regulación de los honorarios de primera instancia que no contemple el prorrateo con el tope en cuestión.”(conf. art. 286 in fine del CPCCm y arts. 56 inc. b) y 57 de la Ley P 1504) (conf. STJRNS3 Se. 18/17) .*

A diferencia del texto del viejo 505 Código Civil (aunque el actual 730 Código Civil y Comercial repite la fórmula), que se prestaba a distintas interpretaciones respecto de la oportunidad para hacer valer el tope, el art. 77 CPCyC no deja margen para dudas: impone un mandato a los jueces, que al momento de regular no deben sobrepasar el 25 % del monto de la sentencia laudo o transacción; porcentaje ése que además incluye a los honorarios correspondientes a la representación profesional de eventuales terceros citados. Solo los correspondientes a la parte condenada en costas se encuentran excluidos del tope establecido en la norma procesal. El criterio se ha impuesto en los tribunales inferiores de la provincia, y prácticamente no hay dificultades procesales dignas de mención.

5.b.) Aplicación a pedido de parte (No de oficio). Oportunidad procesal.

En STJRN Se 102/19 "Mourelle", se determinó que la aplicación del tope sólo se puede hacer a pedido de parte, no de oficio por el tribunal interviniente; en el caso, una Cámara de Apelaciones:

"La resolución de Cámara ha reducido los honorarios del letrado impugnante sin que tales emolumentos fueran cuestionados por la parte que ha sido mayoritariamente condenada en costas (la actora), ni tampoco por la contraria (condenada en costas un 20 %) ni su aseguradora. En ningún momento las partes interesadas en la eventual reducción que posibilita el art. 505 del Código Civil (actual art. 730 del Código Civil y Comercial), ha solicitado la aplicación de tal instituto legal; y menos aún han recurrido por altos los honorarios regulados al letrado recurrente por el Juez de Primera Instancia. Como bien ha entendido la doctrina, el deudor de las costas es el interesado en la reducción y legitimado por ello para solicitar la aplicación de la norma referida (conf. Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" T° 2ª, pág. 71; Compagnucci de Caso, "Código Civil de la República Argentina Explicado", Tomo II pág. 342). Frente al cuadro de situación señalado precedentemente es evidente que el Tribunal de la instancia anterior, al modificar los honorarios del letrado recurrente mediante la aplicación de la disposición precitada, excedió su ámbito funcional de decisión, pues actuó de forma distinta a la voluntad judicial de las partes -expresada, en el caso, por omisión en el expediente-, pronunciándose sobre cuestiones no planteadas, conducta que implica una transgresión a la regla de la congruencia (cf. arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º del CPCyC)."

Y en cuanto a la oportunidad para hacer valer el límite por parte del obligado al pago, se sostuvo:

"Este Superior Tribunal de Justicia, con distinta integración, expresó en su oportunidad -y se comparte- que "La normativa en análisis se aplica en la etapa de ejecución -o de cumplimiento de la sentencia-, sin perjuicio de haber quedado firme un honorario superior. Lo hasta aquí señalado permite distinguir entre la posibilidad de regular los honorarios con absoluta libertad dentro de los parámetros que fija la normativa arancelaria o, de no existir tal normativa, de acuerdo con la importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados, y la eventual limitación de la responsabilidad de quien deba hacer frente a ellos que, como se ha precisado, surtirá efecto en la etapa de ejecución de sentencia." (STJRN3 - Se. Nº 79/11, in re: "CARDOSO"). En coincidente

sentido se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al tomar posición en cuanto a que la norma del art. 505 del Código Civil no modifica la imposición de costas sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido y por lo tanto ello significa que los Jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado (SCJBA, 13-05-2009, "Poggi, Raúl A. y otro c. Burgois, Jorge D.", Abeledo Perrot Online, Lexis Nº 70061172)."

5.c.) Tope y honorario mínimo.

En el precedente STJRN Se 24/21 "Credil" se analizó el supuesto en el que la aplicación del tope llevara el honorario a un valor inferior al mínimo arancelario, que el propio Superior Tribunal de Justicia consideró infranqueable o indisponible en resguardo de la retribución de los profesionales (STJRN Se 52/19 "Agencia").

En el caso, la Cámara de Apelaciones reguló los honorarios respetando el mínimo, pero limitó la posibilidad de hacerlos efectivo contra el consumidor ejecutado en el 25% del monto ejecutado (\$ 17.430) conforme los arts. 730 del CCyC y 77 del CPCyC.

Llegado el tema a examen del STJ, se desestimó el recurso en base a la siguiente doctrina:

"En el caso en examen la sentencia de Primera Instancia confirmada por la Cámara de Apelaciones, reguló los honorarios de la letrada recurrente por el patrocinio de la firma ejecutante en el mínimo de 5 JUS y en el 40% en su condición de apoderada, estableciendo que solo podrá ejecutarse contra el condenado en costas hasta el límite del 25% del monto del juicio (art. 730 del CCyC) y por ende habilitando el cobro del excedente del crédito a su cliente. En síntesis, la regulación de honorarios efectuada a la letrada ahora recurrente, ha respetado el mínimo legal que establece la Ley de Aranceles, por lo que de modo alguno se verifica la violación de la doctrina legal esgrimida, ni la vulneración de los arts. 2, 8, 9 de la citada ley y mucho menos, de los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional invocados. Si bien la sentencia impugnada limitó la posibilidad de ejecución contra el condenado en costas en el 25% del monto objeto de ejecución conforme la manda del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, la profesional tiene abierta la posibilidad de

reclamar el remanente de su crédito a su cliente, en caso de corresponder. En tal orden de situación, tampoco se observa la violación del derecho de propiedad esgrimido, ni la vulneración del derecho a un honorario digno de carácter alimentario”.

6) Reducción de honorarios. Art. 1627 CC (actual Art. 1255 CCC).

En relación a la facultad que la normativa otorga a los magistrados para reducir los honorarios que corresponderían regular según la escala prevista en la ley de aranceles, la doctrina del Superior Tribunal de Justicia la ha condicionado al respeto de ciertas pautas vinculadas, esencialmente, a la necesaria motivación o fundamentación cuando se decida hacer uso de ella.

Aunque el criterio no ha sufrido modificaciones en los últimos años, traigo a colación dos precedentes recientes que resultan suficientemente claros. A saber:

En STJRN Se 35/13 “Jones” se dijo:

“Al respecto este Superior Tribunal de Justicia, con citas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: “El art. 13 de la Ley 24.432 (Adla, LV-A, 292) exige -bajo sanción de nulidad- que se indique el fundamento explícito y circunstanciado que justifica el apartamiento del arancel -en el caso, respecto de las tareas realizadas bajo la vigencia de las nuevas pautas legales-, requisito que no se satisface con la mera cita legal ni con la afirmación dogmática relativa a que la aplicación matemática de los mínimos arancelarios ocasiona una evidente e injustificada desproporción entre la remuneración a la que se arriba y la complejidad del trabajo cumplido’ (conf. CSJN., “Pirelli Cables S.A.I y C. c.Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Se. del 8/09/1998); también: ‘Que el art. 13 de la ley 24.432, al facultar a los jueces a regular honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican. (...) Que los términos empleados por el legislador en la concepción de la norma aplicada, de los que resulta la exigencia de prudencia al juez en la determinación del honorario en las circunstancias reseñadas, obstan a interpretar que haya sido intención de aquél dejar librado al mero arbitrio de éste, la posibilidad de fijar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa.’ (conf. CSJN.,

“Dirección Gral. Impositiva c. El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada”, 10/05/1999; “Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de Rev. por: D.G.I.”, 06/03/2001; Corte Sup., 18/02/2003- “Universidad Tecnológica Nacional v.Consultar Emprendimientos y Negocios S.A., Fallos 326:137). Y que: ‘El tribunal que entiende que el art. 38 ley 18.345 y el art. 13 ley 24.432 lo autorizan a apartarse de las escalas arancelarias debe fundarlo explícita y circunstanciadamente, como lo exigen dichas normas’ (Corte Sup., 02/07/2002- “Ferioli de Wasinski, Leonor y otros v. Dirección Nacional de Vialidad”).” (STJRN. Se N 6/06, in re: “EL CHAQUEÑO S.A. c/MUNICIPALIDAD EL BOLSON s/EJECUTIVO s/CASACION”).”*

Y luego en STJRN Se 11/14 “Lago”: “Los Jueces se pueden apartar de las normas arancelarias cuando ello condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida por el profesional; pero no efectúa un análisis integral de la labor producida en autos, para determinar si resulta procedente la aplicación de dicha norma. No es suficiente, para cumplir con tal extremo, señalar que en las instancias precedentes se dictaron sentencias encontradas, lo que sería indicativo de que estamos ante un caso litigioso porque cualquiera de las partes pudo considerarse con derecho a litigar; sino que es ineludible efectuar un análisis circunstanciado del caso concreto, donde, a través de la descripción y análisis del trabajo realizado por el profesional se ponga en evidencia si su calidad, extensión y eficacia es desproporcionada o no con la retribución que resulte de la aplicación de las normas arancelarias.”

“La reducción de los honorarios de la recurrente se ha efectuado en base a apreciaciones subjetivas y dogmáticas, basadas en el valor de una casa, cuyo monto –tal como se señala en libelo recursivo sub examine- fue determinado por los sentenciantes apartándose de las pericias respectivas y sin el más mínimo aval técnico que justifiquen tal decisión. No se pretende aquí que a la hora de estimar la retribución profesional se ignore la importancia patrimonial de la causa, sino que, por exigencia legal, la misma debe ser considerada en sus tres posibilidades, esto es, en cuanto a su importancia económica, los intereses defendidos y el resultado que la actuación del letrado produjo en el patrimonio de ambas partes En suma, el art. 1627 del Código Civil (al igual que el art. 13 de la Ley 24.432) no es una orientación de seguimiento mecánico sino una excepción que requiere una seria fundamentación, y la Cámara al momento de evaluar la justa retribución de los honorarios por la aplicación de dicha excepción no ha hecho hincapié en uno de los parámetros que resulta de suma

importancia a esos efectos, como lo es la eficacia de la labor ejercida por el letrado al que le ha reducido en un significativo porcentaje sus emolumentos.”

7) El mínimo arancelario. Restricción a las facultades de los jueces. Interpretación armónica de las normas que establecen los mínimos y el tope del 25 %.

En STJRN Se 52/19 “Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro”, el Superior Tribunal de Justicia se expidió sobre los honorarios mínimos establecidos en la ley arancelaria, y la posibilidad de ser vulnerados los mismos en aquellos procesos de escasa cuantía económica. Ello, también, vinculado al tope del 25 % que fija el art. 77 CPCyC como mandato imperativo a los magistrados al momento de regular honorarios profesionales (ccte. Art. 1255 CCyC).

En votación dividida (mayoría: Apcarian-Barotto-Zaratiegui-Piccinini), el STJ resolvió:

“Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución de los abogados por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso.”

“No obsta a lo expuesto el tope previsto en el mencionado art. 77 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial -que a su vez fija un techo del 25 % para la sumatoria de los honorarios de Primera Instancia- pues, como bien sostuvo el Juez de la minoría en el fallo en análisis, se trata de una norma procesal de carácter general, mientras que la Ley G N° 2212 es una ley especial en materia arancelaria, que debe prevalecer si se entendiera que existe un conflicto entre ambas. Ello así máxime considerando que el texto actual del citado art. 9 de la Ley de Aranceles corresponde a la redacción que le otorgó la Ley N° 4540 (BOP N° 4840 -suplemento- 24/06/2010), de fecha posterior al art. 77 del Código Procesal, cuyo texto en supuesto conflicto fue introducido por el art.

5 de la Ley N° 3235, sancionada el 27 de octubre de 1998 y mantenido en su literalidad sin modificación alguna por la reforma de la Ley N° 4142 (BOP del 18/01/2007).”

“Sobre dicha plataforma de análisis, resulta inevitable concluir que el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio que impone el art. 77 del código adjetivo para los emolumentos profesionales en Primera Instancia rige solamente en relación con los honorarios que superen el mínimo legal, pero no se aplica a los que se establezcan con remisión al piso establecido por el citado art. 9 de la ley arancelaria.”

“No se desconoce que inicialmente el Código Civil (en su art. 1627) y en la actualidad el Código Civil y Comercial (art. 1255) introdujeron el concepto de proporcionalidad y equidad en materia de honorarios profesionales. Sin embargo, discrepo con el Juez del primer voto en cuanto entiende que mediante la aplicación de dichas disposiciones pueda dejarse sin efecto el arancel mínimo establecido en el art. 9 de la Ley G N° 2212. En realidad, el legislador tuvo en mira allí los procesos judiciales de una gran trascendencia económica, en los que la aplicación estricta de la escala arancelaria podría conducir a una "evidente e injustificada desproporción" entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. En dichos supuestos, los Jueces están facultados para apartarse del arancel y fijar "equitativamente" los honorarios, aunque -agrego- deben hacerlo siempre de manera fundada conforme doctrina legal vigente de este Superior Tribunal de Justicia STJRS1 - Se. N° 35/13 "JONES" y Se. N° 11/14, in re: "LAGO". En cambio, los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional del abogado, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida.”

“Tan irracionales resultan los honorarios que, por abultados, no guardan correspondencia con el trabajo realizado como aquellos que, por su escasa cuantía, no cubren en su menor expresión el trabajo profesional ni retribuyen de un modo al menos razonable la responsabilidad asumida ante sus clientes. Esta última situación es precisamente la que se evita con el establecimiento de los mínimos arancelarios legales, a la vez que los Jueces tienen a su disposición la herramienta que otorga el art. 1255 del Código Civil y Comercial para la hipótesis de una desmesura manifiesta que sea producto del elevado monto del proceso.”

“En síntesis, en lo que ahora importa, la lógica del sistema es la siguiente: en todos los casos con contenido patrimonial se aplican las escalas del art. 8 de la Ley de Aranceles, salvo cuando ello

conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, situación en la que el Juez debería adecuarla equitativamente (art. 1255 CCyC). Ahora bien, en el caso particular de los juicios monitorios -asimilables a los de ejecución- de escasa entidad económica, nunca -en ningún caso, utilizando la terminología de la propia ley- se podrá regular un honorario inferior a cinco (5) jus, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles.”

La minoría (Mansilla), por su lado, sostuvo lo siguiente:

“Si se pretende un proceso justo no puede admitirse la aplicación mecánica del arancel cuando derive en una desproporción manifiesta entre la retribución resultante con la cuantía de la causa. Máxime cuando la extensión y complejidad de la labor profesional cumplida tampoco amerita en modo alguno dicha definición. Bajo estas premisas, el límite del 25% del monto de la sentencia para la regulación de honorarios en Primera Instancia que establece el art. 77 del CPCyC preserva que no ocurra el mencionado supuesto, a lo que se agrega además la herramienta que otorga el citado art. 1255, párrafo 2° del Código Civil y Comercial. Con el juego armónico de ambas normas se alcanzará la justicia en cada caso específico, ya que partiendo de los mínimos legales será el Juez de la causa quien debe fijar los honorarios en el límite del art. 77 del CPCyC y/o en su caso determinar, bajo su prudente arbitrio, si éstos, en concreto, resultan desproporcionados con la labor realizada, para lo cual -si pretende apartarse de dichos pisos legales bajo el amparo del art. 1255 del Código Civil- deberá dar las razones pertinentes.”

“En esta inteligencia se observa que el Juez de Primera Instancia ha desarrollado argumentos que justifican la reducción de la regulación de los honorarios en base a los arts. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y si bien no aplicó expresamente la herramienta del art. 1255 del citado Código de fondo, dejó constancia que para efectuar tal regulación tuvo en consideración y ponderó la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8 y 41 LA.).”

“Asimismo, en relación a la invocada conculcación del derecho de propiedad de los abogados beneficiarios que traería aparejado la aplicación del límite del 25% del monto de la sentencia para la regulación de honorarios impuesto por el art. 77 del CPCyC, entiendo que resulta de aplicación las consideraciones efectuadas por la CSJN en el caso: "Abdurraman" del 05/05/2009 antes transcritas, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 277 de la LCT, conforme al texto de

la Ley 24.432. Ello, en cuanto se dijera que la elección de los medios posibles y conducentes para disminuir el costo de los procesos judiciales con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos, pues corresponde al Congreso apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (conf. Fallos 318:785). Claro está, todo ello supeditado a la razonabilidad de la norma, cuestión esta que como antes se analizara, se verifica en el caso.”

8) Juicio ejecutivo. Arts. 8 y 41 Ley G 2212. Alcances de la remisión. Escala aplicable.

En STJRN Se 25/16 “Agencia de Recaudación”, el Superior Tribunal de Justicia zanjó una cuestión interpretativa en torno a la remisión que al artículo 8 efectúa el art. 41 de la Ley Arancelaria.

En concreto, se trataba de determinar el alcance del artículo 41 de la Ley de Aranceles G N* 2212. Esto es, dilucidar si cuando la citada norma refiere -para los procesos de ejecución- que “*el honorario del abogado se fijará con arreglo a la escala del artículo 8 por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive*”, remite a los parámetros fijados en el primer párrafo (entre el 11% y el 20% del monto del proceso) o a la escala establecida en el último párrafo para los juicios sumarísimos (entre el 6% y el 11% del monto del juicio).

El Superior Tribunal de Justicia se inclinó por la primera postura, y lo hizo con las siguientes consideraciones:

“Cuando el artículo 41 L.A. remite a la escala del citado artículo 8 para la fijación de los honorarios en los procesos de ejecución, lo hace de manera inequívoca a la fijada en el primer párrafo. Ello así, por cuanto las alícuotas previstas en el último párrafo de dicha norma están dirigidas específicamente a los honorarios de los abogados en los juicios sumarísimos. Coadyuva dicha

interpretación la circunstancia que al tiempo de la incorporación del tercer párrafo al artículo 8 mediante el art. 13 de la Ley N° 3235 (ver Publicación B.O.P. N° 3620 del 29.09.1998), referido exclusivamente a los honorarios en los juicios sumarísimos, ya existía el artículo 41 -incluyendo la remisión- destinado a los honorarios en los procesos de ejecución; tal como se encuentra redactado en la actualidad.”

“No es válida la argumentación de la Cámara en cuanto sostiene que cuando el órgano legislativo tuvo la intención de descartar la posibilidad de que el Juez interpretara cuál de las dos escalas que establece el art. 8 resulta aplicable, así expresamente lo dijo, poniendo como prueba de ello, las disposiciones de los arts. 25 para el proceso sucesorio, 28 para las medidas precautorias, 32 para los procesos concursales, y 36, para la liquidación de la sociedad conyugal. Ello así, por la simple y sencilla razón, de que tales previsiones normativas son anteriores a la incorporación por la Ley N° 3235 del párrafo tercero del art. 8 para los juicios sumarísimos y, además, porque el segundo párrafo refiere a los honorarios de la parte vencida.”

“Si la intención del legislador a los efectos de la fijación de los honorarios profesionales en los procesos de ejecución hubiera sido la de remitir a la escala del último párrafo del precitado artículo 8, al momento de sancionar la Ley 3235 -que introdujo dicho párrafo- debió modificar también el texto del artículo 41 de la Ley G N° 2212. En dicha inteligencia, y en tanto la remisión efectuada por el artículo 41 no fue modificada y se mantuvo tal como lo era con anterioridad a dicha reforma legislativa, sólo cabe concluir que la misma es al principio general establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley G N° 2212.”

9) La audiencia del art. 24 LA. Formalidades de la notificación.

En STJRN Se 41/14 “Brusain”, se decidió cuál era la modalidad a aplicar para notificar la tasación que establece el valor de los bienes, y que será luego la base para la regulación de honorarios, cuando no se llega previamente a un acuerdo.

Se discutía entonces si la misma quedaba notificada por ministerio de la ley, o en su defecto, debía hacerse personalmente o por cédula, en razón de lo dispuesto por el art. 473 CPCyC. El juez de primera instancia había entendido que la notificación al domicilio

que prevé el art. 24 LA es sólo para la convocatoria a dicho acto, en tanto para el traslado de la pericia, se aplicaba el art. 463 CPCyC.-

El STJ resolvió:

“Asiste razón al recurrente en cuanto a que el art. 24 de la ley de aranceles (N° 2212), prevalece sobre el art. 473 del CPCyC. Dos razones sustentan dicha convicción. La primera es que se trata de una norma especial que legisla específicamente la regulación de honorarios, y el acto procesal aquí analizado (notificación de la tasación) es una contingencia propia de la materia sobre la que ley estatuye. Es más, la propia ley 2212, en su art. 64 convalida el criterio aquí sostenido cuando establece que en todo lo no previsto en esa ley, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. En este sentido, se advierte que el art. 24 de la Ley N° 2212, cuando dispone en el segundo párrafo que: “Todas las notificaciones a los fines de este artículo se practicarán en el domicilio constituido, salvo lo dispuesto en el artículo 62.”; incluye sin margen para dudas en la definición de “todas”, a las notificaciones que corresponda practicar de las tasaciones efectuadas por el perito, ya que esa contingencia procesal, que se encuentra prevista en el párrafo cuarto, es una más (al igual que la audiencia) de los pasos a seguir para cumplir con el fin de la norma.”

“Más allá de la particular interpretación que propone el Sr. Juez de primera instancia (infiriendo de la ubicación de los distintos párrafos del art. 24 que sólo la audiencia debe notificarse al domicilio constituido), el texto resulta por demás claro y preciso en cuanto al alcance que se le debe otorgar al segundo párrafo del art. 24, que refiere sin espacio para otra interpretación a “todas las notificaciones a los fines de este artículo.”

[...]

“La segunda razón que me lleva a decidir en el sentido de aplicación de la normativa específica, y que también se encuentra relacionada con los motivos antes expuestos, es la salvaguarda del debido proceso legal y de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.).”

“En efecto, en el supuesto de existir dudas acerca de cual de las normas es aplicable al caso sub examine (si las del código de rito o la de la Ley de Aranceles), debe prevalecer la que garantice en mayor medida el derecho de defensa de los litigantes. Y en este contexto, el art. 24 de la Ley N° 2212, al establecer que todas las notificaciones se practiquen en el domicilio constituido, es la que se dirige a dar plena satisfacción a la garantía antes mencionada.”

“La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios es un acto de suma trascendencia, por lo que la garantía de defensa de los derechos de los litigantes no se encuentra solamente en la participación en la audiencia fijada a los efectos de establecer el valor de los bienes en litigio; sino que alcanza también a la concreta posibilidad de poder controlar e impugnar los informes de los peritos, que en definitiva, en caso de no haber acuerdo, son los que determinan en última instancia aquél monto.”

10) El recurso de apelación de los honorarios. Su interposición fundada. Necesidad de dar traslado.

En el precedente STJRN Se 52/18 “Botbol” se resolvió que si el recurso de apelación arancelario se interponía fundado, en los términos del art. 244 CPCyC , entonces del mismo debía correrse traslado a la contraria previo a resolver, como condición de validez de la decisión que se adopte.

Se dijo entonces:

“Si la Cámara consideraba que el recurso en análisis debía concederse por el art. 244 del CPCyC -cuestión ésta que no ha sido controvertida-, entonces debió sustanciarlo, puesto que los recurrentes habían optado por fundamentarlo en la presentación efectuada. Tal omisión importó inexorablemente la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio reconocidas por el art. 18 de la Constitución Nacional que, en su aspecto más primario, se traducen en el principio de contradicción o bilateralidad, el cual supone -en sustancia- que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se peticiona, esto es, dándole la oportunidad de defensa.”